



REGLAMENTO GENERAL GALLEGO | 2015



**Federación
Galega de Fútbol**
unidos polo fútbol galego

ÍNDICE

LIBRO I - DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE FÚTBOL

TITULO I - DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 1 - La Mesa de la Asamblea General

ARTÍCULO 2 - Quórum de asistencia

ARTÍCULO 3 - Intervenciones.

ARTICULO 4 - Derecho de contestación

ARTICULO 5 - Debates

ARTÍCULO 6 - Votaciones

ARTÍCULO 7 - Escrutinio y resultado

TITULO II - DE LA MOCION DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA FGF

ARTICULO 8 - Requisitos para promoción de la moción de censura

ARTÍCULO 9 - Constitución de la Asamblea General

ARTICULO 10 - Debate

ARTÍCULO 11 - Votación y Escrutinio

ARTICULO 12 - Resultado

TITULO III - DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 13 - Marco normativo

ARTÍCULO 14 - Títulos de deuda.

ARTÍCULO 15 - Explotación comercial de las competiciones

TITULO IV - DEL COMITÉ GALLEGO DE ENTRENADORES

ARTÍCULO 16 - El Comité de Entrenadores

ARTÍCULO 17 - La organización de entrenadores

ARTICULO 18 - Normativa de aplicación

ARTICULO 19 - Composición del Comité de Entrenadores

ARTICULO 20 - Competencias y funciones del Comité de Entrenadores

TITULO V - DE LA ESCUELA TERRITORIAL DE ENTRENADORES

ARTÍCULO 21 - Definición

ARTICULO 22 - Composición de la Escuela Nacional de Entrenadores

ARTÍCULO 23 - Competencias

ARTÍCULO 24 - Diplomas/Licencias

ARTICULO 25 - Requisitos para la obtención de los Diplomas de Instructor de Nivel 1, Entrenador Nivel II y Nacional nivel III de Fútbol y Fútbol Sala

TITULO VI - DEL CENTRO “COLEGIO SANTA MARÍA DEL MAR”

ARTÍCULO 26 - Definición

ARTÍCULO 27 - Competencias

TITULO VII - DEL COMITÉ TÉCNICO GALLEGO DE ÁRBITROS DE FÚTBOL

ARTICULO 28 - Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol

ARTICULO 29 - Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol. Competencias

ARTÍCULO 30 - Órganos de la estructura arbitral

ARTICULO 31 - Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol. Composición

ARTICULO 32 - Comisión de Información, Calificación y Clasificación

ARTÍCULO 33 - Comisión de Disciplina y Méritos

ARTÍCULO 34 - Comisión de Relaciones Externas, Publicaciones y Medios de Comunicación.

ARTÍCULO 35 - Comisión de Designaciones

ARTICULO 36 - Comisión de Capacitación Técnica y Escuelas Arbitrales

ARTICULO 37 - Comisión de Árbitros de Fútbol Sala

ARTÍCULO 38 - Asesor-Coordinador General

ARTICULO 39 - Secretario, Asesor Jurídico y otros miembros del CTGAF

ARTICULO 40 - Coordinación entre el CTA y el CTGAF

TITULO VIII - DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 41 - Competencia

ARTÍCULO 42 - Iniciación del procedimiento

ARTÍCULO 43 - Procedimiento

ARTÍCULO 44 - Acto de conciliación

ARTÍCULO 45 - Alegaciones y resolución

ARTÍCULO 46 - Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 47 - Terminación

ARTÍCULO 48 - Revisión de resoluciones

ARTICULO 49 - Ejecución de las resoluciones y medidas de aseguramiento

ARTÍCULO 50 - Prescripción de acciones

TITULO IX - DE LAS LIGAS, COMITÉS Y COMISIONES

ARTÍCULO 51 - Régimen de sesiones

ARTÍCULO 52 - Otras comisiones

TITULO X - DEL COMITÉ DE FÚTBOL BASE

ARTÍCULO 53 - Funciones

ARTÍCULO 54 - Composición

ARTÍCULO 55 - Reuniones

ARTICULO 56 - Comité Ejecutivo y Subcomisiones de trabajo

TITULO XI - DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 57 - Definición

ARTÍCULO 58 - Composición

ARTÍCULO 59 - Funcionamiento

ARTÍCULO 60 - Reuniones

ARTICULO 61 - Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones

ARTÍCULO 62 - Otras Comisiones Mixtas

TITULO XII - DEL COMITÉ DE FÚTBOL AFICIONADO

ARTÍCULO 63 - Definición

ARTÍCULO 64 - Competencias

ARTÍCULO 65 - Órganos

ARTÍCULO 66 - Presidente

ARTÍCULO 67 - El Pleno

ARTÍCULO 68 - Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 69 - Subcomisiones

ARTICULO 70 - Congreso de Fútbol Base

TITULO XIII - DEL COMITÉ DE FÚTBOL FEMENINO

ARTÍCULO 71 - Definición

ARTÍCULO 72 - Competencias

ARTÍCULO 73 - Órganos

ARTÍCULO 74 - Presidente

ARTICULO 75 - Pleno

ARTÍCULO 76 - Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 77 - Subcomisiones

TITULO XIV - DEL COMITÉ GALLEGO DE FÚTBOL SALA

ARTICULO 78 - Del Comité Gallego de Fútbol Sala. Naturaleza y funciones

ARTICULO 79 - Del Comité Gallego de Fútbol Sala. Órganos de Gobierno

ARTICULO 80 - Del Presidente del Comité Gallego de Fútbol Sala

ARTICULO 81 - Del Pleno

ARTICULO 82 - Del Comité Ejecutivo

ARTICULO 83 - De la coordinación con el Comité Nacional del Fútbol Sala de la RFEF

TITULO XV - DEL COMITÉ GALLEGO DE FÚTBOL PLAYA

ARTÍCULO 84 - Definición
ARTÍCULO 85 - Órganos
ARTÍCULO 86 - Reuniones

TITULO XVI - DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE

ARTICULO 87 - La Comisión Antidopaje
ARTÍCULO 88 - Composición
ARTÍCULO 89 - El Presidente
ARTICULO 90 - Funciones de la Comisión Antidopaje
ARTÍCULO 91 - Reuniones
ARTÍCULO 92 - Quórum
ARTÍCULO 93 - Adopción de acuerdos
ARTÍCULO 94 - Votos particulares
ARTICULO 95 - Actas
ARTICULO 96 - Suplentes

TITULO XVII - DE HONORES Y RECOMPENSAS

ARTICULO 97 - Disposiciones generales

LIBRO II - DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL

TITULO I - DE LOS CLUBES

CAPITULO I - Disposiciones Generales

ARTICULO 98 - Clasificación y normas de aplicación
ARTICULO 99 - Integración y afiliación en la Federación Gallega de Fútbol
ARTÍCULO 100 - Denominación
ARTICULO 101 - Régimen de participación en las competiciones
ARTÍCULO 102 - Medidas no autorizadas
ARTICULO 103 - Derechos de los clubes
ARTÍCULO 104 - Obligaciones de los clubes
ARTICULO 105 - Obligaciones específicas de los clubes adscritos a Segunda División "B"
ARTÍCULO 106 - Pactos y acuerdos entre clubes
ARTÍCULO 107 - Fusiones

CAPITULO II - Clubes Patrocinadores y Filiales, SECCION 1ª - Disposición General

ARTÍCULO 108 - Disposición General

SECCION 2ª - Clubes patrocinadores y filiales

ARTÍCULO 109 - Relación de filialidad

SECCION 3ª - Equipos principales y equipos dependientes

ARTÍCULO 110 - Relación de dependencia

CAPITULO III - La Publicidad

ARTÍCULO 111 - Publicidad en prendas deportivas

ARTÍCULO 112 - Tamaño de la publicidad

ARTÍCULO 113 - Concepto de publicidad

TITULO II - DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPITULO I - Disposición General

ARTÍCULO 114 - Definición

CAPITULO II - Licencias de Futbolistas

SECCION 1ª - Disposiciones Generales

ARTICULO 115 - Requisitos para la obtención de la licencia

ARTÍCULO 116 - Limitaciones

ARTICULO 117 - Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia

ARTÍCULO 118 - Derechos económicos de los clubes

ARTÍCULO 119 - La cancelación de las licencias

ARTICULO 120 - De los futbolistas que no posean la nacionalidad española

ARTÍCULO 121 - Número de licencias por equipos

SECCION 2ª - Tipos de licencias de futbolistas

ARTÍCULO 122 - Clasificación

ARTICULO 123 - Proceso de obtención de las licencias

ARTICULO 124 - Periodos de solicitud de las licencias

ARTÍCULO 125 - Duración de la licencia

ARTICULO 126 - Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada

SECCION 3ª - Las licencias de los futbolistas no profesionales

ARTÍCULO 127 - Obligaciones

ARTICULO 128 - Licencia tipo "A"/"FA"

ARTICULO 129 - Cancelación de la licencia de no profesionales

ARTÍCULO 130 - Inscripción por un nuevo club

ARTICULO 131 - Efectos de la licencia tipo "A"/"FA"

ARTICULO 132 - Finalización de la licencia tipo "A"/"FA"

ARTICULO 133 - Renovación de las licencias no profesionales

ARTICULO 134 - De la licencia de tipo "J"/"FJ"

ARTICULO 135 - De la licencia de tipo "C"/"FC"

ARTICULO 136 - De las licencias de tipo "I"/"FI", "AL"/"Tal", "B"/"FB" y "PB"/"Dpb"
ARTÍCULO 137 - Renovación de futbolistas no profesionales
ARTICULO 138 - Duplicidad de licencias en diferentes especialidades

SECCION 4ª - La licencia "Profesional"

ARTICULO 139 - Normativa de aplicación
ARTÍCULO 140 - Resolución unilateral del vínculo
ARTICULO 141 - Requisitos relativos a los futbolistas procedentes del exterior
ARTÍCULO 142 - Registro de contratos
ARTICULO 143 - Contratación de futbolistas con contrato en vigor
ARTÍCULO 144 - Resolución bilateral de contratos
ARTÍCULO 145 - Cesiones temporales
ARTÍCULO 146 - Período y resolución de las cesiones temporales
ARTÍCULO 147 - Transferencia definitiva de futbolistas
ARTICULO 148 - Listas de fin de temporada
ARTÍCULO 149 - Recalificación de futbolistas profesionales

SECCION 5ª - Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala

ARTÍCULO 150 - Número máximo de licencias
ARTICULO 151 - Inscripción de futbolistas profesionales de Fútbol Sala

TITULO III - DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPITULO I - Los Entrenadores

ARTÍCULO 152 - Inscripción de entrenadores
ARTÍCULO 153 - Tipos de licencias de entrenadores
ARTÍCULO 154 - Categorías de entrenadores
ARTÍCULO 155 - Competencias de los entrenadores
ARTICULO 156 - Requisitos para el ejercicio de la actividad
ARTÍCULO 157 - El contrato de entrenador
ARTICULO 158 - Contenido del contrato de entrenador
ARTÍCULO 159 - Contratación de entrenadores
ARTÍCULO 160 - Las vacantes
ARTICULO 161 - Las titulaciones obtenidas fuera de España
ARTICULO 162 - La resolución del vínculo contractual
ARTICULO 163 - Garantía de cumplimiento de los contratos
ARTÍCULO 164 - La cesión temporal de derechos
ARTICULO 165 - Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista

CAPITULO II - Otras Licencias

ARTÍCULO 166 - Otras licencias

TITULO IV - DE LOS ÁRBITROS

- ARTÍCULO 167 - Colegiación
- ARTICULO 168 - Requisitos de la organización arbitral gallega
- ARTÍCULO 169 - Régimen de incompatibilidades
- ARTÍCULO 170 - Categorías arbitrales
- ARTÍCULO 171 - Designaciones
- ARTÍCULO 172 - Ascenso Colegiados
- ARTÍCULO 173 - La baja por edad
- ARTÍCULO 174 - Delegados informadores
- ARTÍCULO 175 - Obligaciones de los colegiados
- ARTÍCULO 176 - Compensación económica
- ARTÍCULO 177 - Obligaciones del equipo arbitral
- ARTÍCULO 178 - Valoración
- ARTÍCULO 179 - Reglas sobre descensos
- ARTICULO 180 - Excedencia voluntaria y permisos
- ARTÍCULO 181 - Uniformes y publicidad
- ARTÍCULO 182 - Normas de régimen interno
- ARTÍCULO 183 - Categorías arbitrales de fútbol sala
- ARTICULO 184 - Bajas por edad
- ARTÍCULO 185 - Pérdida de categoría

LIBRO III - DE LAS COMPETICIONES

TITULO I - DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPITULO I - Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 186 - Clasificación de las competiciones
- ARTICULO 187 - Temporada deportiva
- ARTICULO 188 - Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción
- ARTÍCULO 189 - El calendario
- ARTÍCULO 190 - Competiciones oficiales de ámbito gallego
- ARTÍCULO 191 - La categoría de los equipos
- ARTÍCULO 192 - Requisitos económicos de participación
- ARTÍCULO 193 - La Licencia UEFA
- ARTICULO 194 - Cobertura de vacantes por causas económicas en segunda división B
- ARTICULO 195 - Descensos por arrastre en Tercera División y categorías autonómicas
- ARTICULO 196 - Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia
- ARTICULO 197 - Renuncia a participar en la competición, la retirada y la cobertura de vacantes
- ARTICULO 198 - De la transmisión televisada de partidos

CAPITULO II - Los modos de disputa de la competición y la determinación

- ARTICULO 199 - Modalidades de desarrollo de las competiciones
- ARTICULO 200 - Del orden de los partidos

ARTÍCULO 201 - Sistema de puntos
ARTÍCULO 202 - Sistema de eliminación directa

TITULO II - DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 203 - Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas
ARTICULO 204 - Titularidad de los terrenos de juego
ARTÍCULO 205 - Deber de comunicación
ARTICULO 206 - Mantenimiento de los terrenos de juego
ARTICULO 207 - Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala
ARTICULO 208 - Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Ubicación y condiciones
ARTICULO 209 - Los pabellones de juego de fútbol Sala. Requisitos específicos
ARTICULO 210 - La superficie de juego de fútbol Sala

TITULO III - DE LOS PARTIDOS

CAPITULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 211 - Reglas del juego
ARTÍCULO 212 - Balones
ARTICULO 213 - Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos
ARTÍCULO 214 - Calendario y horario de los partidos
ARTÍCULO 215 - Comparecencia en el recinto deportivo
ARTICULO 216 - Uniformes de los futbolistas
ARTÍCULO 217 - Las actas arbitrales
ARTÍCULO 218 - Firma del acta arbitral
ARTICULO 219 - Reparto de copias del acta arbitral
ARTICULO 220 - Anexo acta arbitral
ARTÍCULO 221 - Requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala
ARTICULO 222 - Derecho de acceso y acreditaciones

CAPITULO II - La intervención de los futbolistas

SECCION 1ª - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 223 - Número mínimo de futbolistas
ARTICULO 223 bis - Concepto de Alineación
ARTÍCULO 224 - Requisitos generales para la intervención-alineación
ARTICULO 225 - Sustituciones permitidas durante el transcurso del juego

SECCION 2ª - Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos Dependientes

ARTICULO 226 - Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales
ARTICULO 227 - Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes
ARTÍCULO 228 - Limitaciones

ARTÍCULO 229 - Edad de los futbolistas
ARTÍCULO 230 - Alineación de futbolistas no comunitarios

CAPITULO III - Otras personas intervinientes en los partidos

ARTICULO 231 - Personas que intervienen en el desarrollo del partido
ARTÍCULO 232 - El delegado de campo
ARTÍCULO 233 - El delegado federativo
ARTÍCULO 234 - Los delegados de los clubes
ARTÍCULO 235 - Los capitanes de los equipos
ARTÍCULO 236 - El árbitro: funciones
ARTÍCULO 237 - El árbitro: obligaciones
ARTÍCULO 238 - Obligaciones de los árbitros

CAPITULO IV - La suspensión de los partidos

ARTÍCULO 239 - Calendario y suspensión
ARTICULO 240 - Causas de suspensión de los partidos
ARTICULO 241 - Celebración del partido en fechas posteriores
ARTICULO 242 - Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

TITULO IV - DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

ARTÍCULO 243 - Autorizaciones federativas
ARTÍCULO 244 - Autorizaciones federativas: procedimiento de solicitud
ARTÍCULO 245 - Organización de los partidos
ARTÍCULO 246 - Reglas del juego
ARTÍCULO 247 - Equipo arbitral
ARTÍCULO 248 - Régimen económico
ARTÍCULO 249 - Régimen disciplinario

TITULO V - DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 250 - Competencia en la organización de partidos de competición oficial
ARTÍCULO 251 - Organización federativa
ARTICULO 252 - Cesión del terreno de juego
ARTÍCULO 253 - Reparto de beneficios

TITULO VI - LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

CAPITULO I - Disposición General

ARTÍCULO 254 - Los futbolistas internacionales

CAPITULO II - La organización de partidos internacionales

ARTICULO 255 - Partidos de competición internacional

ARTÍCULO 256 - Preparación de los partidos

ARTÍCULO 257 - Limitación

CAPITULO III - Las Selecciones Gallegas

SECCION 1ª - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 258 - Los Seleccionadores gallegos

ARTÍCULO 259 - Las Selecciones Gallegas

ARTÍCULO 260 - Los futbolistas seleccionables

ARTÍCULO 261 - El Director Deportivo

SECCION 2ª - Las Concentraciones y Desplazamientos

ARTICULO 262 - La convocatoria de los futbolistas seleccionados

ARTÍCULO 263 - Comparecencia de los futbolistas seleccionados

ARTÍCULO 264 - Obligaciones de los futbolistas seleccionados

ARTICULO 265 - Obligaciones específicas de los técnicos y de los futbolistas seleccionados

SECCION 3ª - Régimen Económico

ARTÍCULO 266 - Gastos

ARTÍCULO 267 - Cobertura de lesiones

ARTÍCULO 268 - Partidos internacionales en territorio nacional

LIBRO - DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

TITULO -

DISPOSICIÓN - Primera

DISPOSICIÓN - Segunda

DISPOSICIÓN – Tercera

DISPOSICIÓN – Cuarta



LIBRO I

DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE FÚTBOL

TÍTULO I

DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1 La Mesa de la Asamblea General

1. La Mesa de la Asamblea General estará presidida por el Presidente de la FGF y compuesta por el Secretario General y la Junta Directiva de la FGF.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa de la Asamblea General aquellas personas que designe el Presidente de la FGF.
2. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente, su composición será establecida en el Reglamento Electoral.

Artículo 2 Quórum de asistencia

1. La Asamblea General puede ser Ordinaria o Extraordinaria.
2. Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, estarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren la mayoría absoluta de sus miembros.

En segunda convocatoria serán válidas sea cual sea el número de asistentes.

Deberá mediar entre una y otra convocatoria un mínimo de media hora.

Artículo 3 Intervenciones

El Presidente podrá conceder a retirar la palabra a los miembros de la Asamblea; limitar la duración de éstas, amonestar y en caso grave expulsar a los miembros de la Asamblea que se comporten incorrectamente, comprobar y afectar los derechos de asistencia, impedir la asistencia de personas que no tengan derecho reglamentariamente a permanecer en la misma e interpretar normas y reglamentos; y, en los casos no previstos, levantar la sesión y, de estimarlo necesario, suspender la reunión hasta nueva convocatoria.

Artículo 4 Derecho de contestación

Véase el artículo 3 de este cuerpo reglamentario.

Artículo 5 Debates

Véase el artículo 3 de este cuerpo reglamentario.

Artículo 6 Votaciones

1. El Presidente establecerá el orden de las votaciones, y decidirá si éstas serán ordinarias, nominales o secretas.
2. El voto será personal.
3. No se admitirá la delegación de voto. En el caso de los clubes, su Presidente podrá delegar en otra persona, de acuerdo con sus propios estatutos, el voto con carácter expreso y escrito para cada reunión, siempre que la persona en quien delegue el voto no sea miembro de la Asamblea.
4. No se podrá ostentar más de una delegación de voto.

Artículo 7 Escrutinio y resultado

1. Los acuerdos para asuntos ordinarios y extraordinarios se adoptarán por mayoría simple, salvo casos en que expresamente se prevean en los Estatutos de la FGF para su aprobación la mayoría cualificada.
2. El Secretario de la Asamblea General levantará acta de los acuerdos adoptados en las mismas, especificando el nombre de las personas que intervinieron y demás circunstancias que se consideren oportunas, el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y las abstenciones particulares a instancia de los mismos.
3. Del acta levantada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, se remitirá a la Secretaría Xeral para o Deporte y a la RFEF.
4. Los acuerdos de la Asamblea General serán vinculantes y de obligado cumplimiento para la totalidad de los órganos, personas o entidades que integren la Federación y tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su adopción.
5. Los miembros de la Asamblea que hubieran votado en contra de la adopción del acuerdo podrán impugnarlo, si lo consideran contrario a Derecho, ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FGF en el plazo de un mes a contar desde la votación del acuerdo.

TÍTULO II

DE LA MOCION DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA FGF

Artículo 8 Requisitos para promoción de la moción de censura

La moción de censura al Presidente deberá ser formulada al menos por un tercio de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.

En la petición se deberá solicitar del Presidente la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo establecido por los Estatutos de la FGF, con dicha moción como único punto del orden del día, así como proponer un candidato alternativo a la presidencia.

Artículo 9 Constitución de la Asamblea General

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará para que pueda constituirse válidamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los miembros de pleno derecho que la integran.

2. Estará presidida por la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la FGF

3. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir el número mínimo de miembros, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión en segunda convocatoria, se entenderá como una moción de censura no aprobada con las consecuencias señaladas en el artículo 12 de este Reglamento General

Artículo 10 Debate

1. Comprobada la identidad de los asistentes y acreditados los mismos, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión.

2. A continuación, concederá el uso de la palabra al candidato alternativo a la presidencia, el cual en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de motivos de la moción.

3. Finalizada tal intervención, el Presidente de la Mesa dará la palabra al Presidente de la FGF, en idéntico límite de tiempo, para que manifieste lo que a su derecho o interés convenga.

4. Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación.

Artículo 11 Votación y Escrutinio

1. La votación se llevará a efecto mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

2. Votarán en último lugar, los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.

3. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.

Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

4. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

5. Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y exclusivamente, las palabras "sí", "no" o "abstención" y las depositadas en blanco.

Artículo 12 Resultado

Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentarse una nueva dentro del mismo periodo de mandato.

En el caso de prosperar la moción, el candidato quedará investido con un mandato por el plazo que falte para concluir el periodo ordinario, durante el cual no podrá presentarse ninguna moción contra el mismo.

TÍTULO III DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 13 Marco normativo

La **FGF** se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propio, de acuerdo al marco normativo que establece el Título VII de los Estatutos de la Federación Gallega de Fútbol

Artículo 14 Títulos de deuda

(Sin contenido)

Artículo 15 Explotación comercial de las competiciones

1. La **FGF** tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.
2. La **FGF** tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubes en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.
3. La **FGF** tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden económico que se deriven de la participación de los clubes en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico de los recibos arbitrales por todos sus conceptos y su forma de pago que se realizará obligatoriamente mediante domiciliación bancaria de dichos recibos.

La cuota de inscripción en la FGF tendrá carácter anual (por temporada), devengándose por cada uno de los equipos de categoría profesional y aficionados que inscriba el club, excepto los de base, que devengará una única cuota conjunta si el club inscribe algún equipo desde juveniles hasta biberones. Las cuotas son las siguientes

- Primera División: 1.200 euros
- Segunda División: 750 euros
- Segunda División "B": 450 euros
- Tercera División: 300 euros
- Preferente Autonómica: 150 euros
- Primera Autonómica: 90 euros.
- Segunda Autonómica: 60 euros.
- Tercera Autonómica: 30 euros.
- Categorías de Base: 25 euros.
- Categoría de Fútbol Femenino: 30 euros.

TÍTULO IV DEL COMITÉ GALLEGO DE ENTRENADORES

Artículo 16 El Comité de Entrenadores

El Comité de Entrenadores, como órgano de carácter técnico atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la FGF, el gobierno y representación de los entrenadores.

La presidencia de este Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FGF.

Artículo 17 La organización de entrenadores

1. La organización de entrenadores comprende a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala, fútbol playa, fútbol indoor u otra reconocida por la **FGF** y asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.
2. Reúne también, a los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con Nivel 1, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la propia **FGF**, por la RFEF u otra federación de ámbito autonómico.

Artículo 18 Normativa de aplicación

La organización de entrenadores gallegos se rige por los Estatutos federativos y por el presente Reglamento General.

Artículo 19 Composición del Comité de Entrenadores

El Presidente del Comité podrá proponer al de la FGF el nombramiento de un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un máximo de diez vocales.

Los miembros del Comité deberán estar afiliados al Comité Gallego de Entrenadores de Fútbol.

Artículo 20 Competencias y funciones del Comité de Entrenadores

El Comité de Entrenadores atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la FGF, el gobierno y representación de los entrenadores.

TÍTULO V **DE LA ESCUELA TERRITORIAL DE ENTRENADORES**

Artículo 21 Definición

La Escuela Territorial de Entrenadores es un Órgano Técnico, subordinado a la FGF

Artículo 22 Composición de la Escuela Gallega de Entrenadores

La Presidencia de la Escuela Territorial de Entrenadores recaerá en quien determine el que ostente la de la FGF, quién designará así mismo, a sus miembros.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 23 Competencias

La Escuela Territorial de Entrenadores tendrá como misión primordial, la formación, capacitación y actualización de los entrenadores de Fútbol dentro del ámbito de Galicia y supervisará los cursos y enseñanza que programe e imparta.

Artículo 24 Diplomas/Licencias

La Escuela Territorial de Entrenadores está facultada para otorgar y reconocer los siguientes diplomas / licencias/ acreditaciones:

1. Vía Federativa:
 - a) Diploma de Monitor Deportivo de Fútbol o de Fútbol Sala
 - b) Instructor de Fútbol Base o Fútbol Sala, Nivel 1
 - c) Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 2.
 - d) Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 3

- e) Entrenador de Porteros de Fútbol.
 - f) Técnico especialista en la elaboración de informes de jugadores y equipos (scouting)
 - g) Coaching
 - h) Entrenador Fútbol Playa
 - i) Coordinador deportivo
2. Vía Académica:
- a) Técnico Deportivo de Grado Medio (Nivel I Certificado)
 - b) Técnico Deportivo de Grado Medio (Nivel II)
 - c) Técnico Deportivo de Grado Superior (Nivel III)

Artículo 25 Requisitos para la obtención de los Diplomas de Instructor de Nivel 1, Entrenador Nivel II y Nacional nivel III de Fútbol y Fútbol Sala

1. Son requisitos mínimos para obtener el Diploma de Instructor de Fútbol y Fútbol Sala, Nivel 1
- a) Tener dieciocho años al comienzo del curso y no haber cumplido los sesenta.
 - b) Superar las pruebas de aptitud técnica y física exigidas, en su caso.
 - c) Acreditar, mediante certificado médico, la aptitud para la práctica del deporte, así como los conocimientos básicos generales deportivos que se requieran.
 - d) Aprobar el correspondiente curso académico.
 - e) Estar en posesión del Graduado en ESO o equivalente.
 - f) El Diploma de Instructor de Fútbol Base o Fútbol Sala Base, Nivel 1, expedido por la Escuela de la **FGF**, capacita al interesado para el ejercicio de la actividad en las categorías juvenil e inferiores, de ámbito territorial autonómico o inferior, excepto la categoría juvenil de división de honor y liga nacional.
2. Son requisitos para obtener el Diploma de Entrenador Nivel 2 en Fútbol y Fútbol Sala:
- a) Estar en posesión del Diploma de Instructor de Fútbol Base en Fútbol o Fútbol Sala Nivel 1.
 - b) Haber realizado el periodo de prácticas exigidas.
 - c) Superar el correspondiente curso académico.
 - d) El Diploma de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 2 expedido por la Escuela de la **FGF**, faculta al interesado para el ejercicio de la actividad, únicamente en Categorías Autonómicas, inferiores y liga nacional juvenil. No faculta para la categoría de división de honor juvenil.

3. Son requisitos para obtener el Diploma de Entrenador Nacional, Nivel 3 de Fútbol o Fútbol Sala:
 - a) Estar en posesión del Diploma de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, nivel 2.
 - b) Haber realizado, al menos durante un año, después de obtener el Diploma de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala Nivel 2, las funciones propias de un Entrenador de Nivel 2.
 - c) La acreditación de tal experiencia se realizará mediante certificado expedido por la **RFEF** o por la Federación Autónoma que corresponda, contabilizándose únicamente las competiciones promovidas por alguna de ellas.
 - d) La temporada se considerará completa cuando se acredite el cumplimiento de las funciones de forma interrumpida durante un tiempo mínimo de 6 meses, o en su caso, de 183 días.
 - e) Superar en su caso el examen selectivo de acceso al Curso Nacional, que convocarán las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico correspondientes, programado y supervisado por la Escuela Nacional.
 - f) Aprobar el correspondiente curso académico.
 - g) El Diploma de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala, Nivel 3, faculta al interesado para el ejercicio de la actividad, en cualesquiera de los equipos federados y selecciones.
4. Es requisito para obtener la acreditación de Monitor Deportivo de fútbol o de fútbol sala:
 - a) Tener al menos 16 años.

TÍTULO VI

DEL CENTRO "COLEGIO SANTA MARÍA DEL MAR"

Artículo 26 Definición

El Centro de Enseñanzas de Técnicos Deportivos en Fútbol y Fútbol Sala "Colegio Santa María del Mar" autorizado por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con el código de centro número 15032731 por medio de la Orden del 20 de Julio de 2010, es el encargado de impartir las Titulaciones Oficiales de Técnico Deportivo de Grado Medio (Nivel I y Nivel II) y Técnico de Grado Superior de Fútbol y de Fútbol Sala.

Artículo 27 Competencias

De conformidad con la normativa vigente, las competencias y carácter de las titulaciones del Centro son:

- a) Convocar, desarrollar e impartir los Cursos Nacionales para la obtención de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol y en Fútbol Sala.
- b) Dichos títulos tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.
- c) La superación de los ciclos inicial y final darán lugar a la obtención del Título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo superior dará lugar a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol sala.
- d) El registro y expedición de los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo de Grado Superior en fútbol y en fútbol sala, se realizará de acuerdo con la normativa autonómica básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

TÍTULO VII

DEL COMITÉ TÉCNICO GALLEGO DE ÁRBITROS DE FÚTBOL

Artículo 28 Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol

1. El Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol (en adelante CTGAF) es el órgano técnico de la **FGF** y se rige por los Estatutos y Reglamentos de ésta federación, atendiendo directamente el funcionamiento del estamento arbitral gallego y le corresponde, con su subordinación al Presidente de la **FGF**, su gobierno, representación y administración.
2. Tendrá su sede en el mismo municipio en que tenga su domicilio la **FGF**.
3. La Organización Arbitral Gallega está constituida por todos los árbitros titulados, que hayan formalizado su colegiación y, además, por aquellas personas que reuniendo los requisitos y condiciones previstas en este Reglamento, se integren en ella para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas y de asesoramiento.
 - a) Desempeñan funciones directivas:
 - I. El Presidente del CTGAF
 - II. La Junta Directiva del CTGAF
 - b) Desempeñan funciones técnicas:
 - I. Los informadores técnicos.
 - II. Los profesores de las escuelas arbitrales.
 - III. Los preparadores físicos.
 - c) Desempeñan funciones administrativas:
 - I. Los que realicen esta función dentro de la organización arbitral, como personal contratado.
 - d) Desempeñan funciones de asesoramiento:
 - I. Aquellas personas que por su capacidad y cualidades profesionales sean, previa designación de la Junta Directiva, requeridas para cubrir las necesidades de la organización.

Artículo 29**Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol. Competencias**

Le corresponde al CTGAF en coordinación, con el Comité Técnico de Árbitros, en adelante CTA, de la RFEF:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral en su ámbito de competencias territoriales.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros en función de criterios prefijados por la Asamblea General y proponer a la Junta Directiva la adscripción a las categorías correspondientes. Estas clasificaciones se comunicarán a la Asamblea General.
- c) Proponer los candidatos a jueces o árbitros nacionales.
- d) Proponer a la Junta Directiva de la FGF las normas administrativas regulando el arbitraje para su posterior aprobación por la Asamblea General.
- e) Aprobar las normas o instrucciones internas del Comité, reguladoras del arbitraje autonómico.
- f) Coordinar con las delegaciones territoriales que lo integran los niveles de formación y la plasmación de las bases técnicas tendentes a su unidad de programas.
- g) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito autonómico y nacional que le hubiesen sido atribuidas.
- h) Colaborar con los órganos competentes de la FGF.
- i) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecidos por los Comités Técnicos de Árbitros y los Organismos Estatales e Internacionales.
- j) Ejercerá facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los Colegiados.
- k) Cualesquiera otras funciones delegadas por el CTA o por la FGF.

Artículo 30**Órganos de la estructura arbitral**

1. El CTGAF estará compuesto por:
 - a) El Presidente y su Junta de Gobierno
 - b) La Junta Directiva
 - c) Los representantes de las categorías arbitrales.
2. En el seno del CTGAF se podrán constituir las siguientes Comisiones:
 - a) Designaciones.
 - b) Información, Calificación y Clasificación.
 - c) Capacitación Técnica y Escuelas Arbitrales.
 - d) Disciplina y Méritos.

- e) Relaciones Externas, Publicaciones y Medios de Comunicación.
 - f) Comisiones por especialidad deportiva
3. Los presidentes de las distintas comisiones serán elegidos por el que ostenta la presidencia del CTGAF, siendo elegidos y determinado el número de miembros de cada una de éstas por los respectivos presidentes de las mismas.
 4. El CTGAF creará una Comisión Arbitral sobre cada especialidad deportiva que sea reconocida por la FGF. El presidente de dichas Comisiones será nombrado por el que ostente la presidencia del CTGAF, excepto la especialidad del fútbol sala, presidente el cual será elegido por el que ostente la presidencia del Comité Gallego de Fútbol Sala; siempre en coordinación con el presidente del CTGAF.

El Presidente del CTGAF podrá formar parte de todas las comisiones territoriales.

Artículo 31 Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol. Composición

1. La presidencia del CTGAF recaerá en quien designe el Presidente de la FGF, de acuerdo a los Estatutos de esta Federación.
2. La Junta de Gobierno estará integrada por los miembros que, en su caso, considere necesarios el Presidente del CTGAF, con un número que no podrá ser superior a 6, cuyo nombramiento corresponderá efectuar al citado, el cual, a su vez, podrá cesarlos en su cargo, produciéndose su destitución automática en el supuesto de cese del Presidente.
3. Corresponde al Presidente y a su Junta de Gobierno ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.
4. Son funciones específicas del Presidente:
 - a) Convocar y presidir cuantas reuniones o actos sean precisos en el seno del Comité para desarrollar sus fines propios.
 - b) Asistir en representación del CTGAF a las reuniones de la Comisión de Coordinación Territorial del CTA.
 - c) Representar al CTGAF ante la FGF y el CTA, y en las demás actuaciones que fuera preciso.
 - d) Dar traslado a la FGF y al CTA de aquellos acuerdos adoptados por la Junta Directiva que fueren precisos para su conocimiento.
 - e) Dictar normas o instrucciones de régimen interno que se consideren adecuadas y precisas, para general conocimiento y cumplimiento, tendentes a mejorar el funcionamiento y organización, las cuales serán publicadas mediante circular.
 - f) Desempeñar cualquier otra clase de actividad o función que le fuese delegada por la FGF o el CTA.
5. La Junta Directiva del CTGAF estará compuesta por el Presidente del CTGAF y los vicepresidentes y vocales necesarios, nombrados al efecto, con un número que no podrá ser superior a 15.

Tanto los vicepresidentes como los vocales serán designados libremente por el Presidente, teniendo en todo caso tal condición los delegados territoriales.

Los componentes de la Junta Directiva del CTGAF cesarán o serán removidos en sus funciones por renuncia, dimisión o incapacidad para desempeñar el cargo. Será también causa de cese para los vicepresidentes y los vocales su remoción por el Presidente. La renuncia o cese del delegado territorial de su cargo tendrá como consecuencia directa su renuncia o cese de la Junta Directiva del CTGAF.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán aprobados y rechazados por mayoría simple. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

6. La representación arbitral del CTGAF estará integrada por un representante de cada una de las categorías de ámbito autonómico; esto es, Preferente Autonómica, 1ª Autonómica, 2ª Autonómica y 3ª Autonómica, Árbitros Asistentes de Preferente Autonómica y además por árbitros y asistentes de la 3ª División Nacional, dada su condición de categoría con competencia de los comités territoriales. Estos representantes serán elegidos en cada una de las distintas delegaciones territoriales.

Son funciones específicas de dichos representantes dar traslado, por conducto de sus respectivos delegados, de las distintas cuestiones, sugerencias o problemáticas afines a la organización arbitral en sus respectivas categorías.

La representación arbitral estará compuesta por árbitros en activo, elegidos por elección directa entre los candidatos que se presenten y por mayoría de votos entre los que compongan su categoría en cada delegación, debiendo haber en cada una de estas uno por cada categoría de las mencionadas en el párrafo anterior.

Las elecciones de la representación arbitral se convocarán, por el CTGAF, en el mes de septiembre de cada año, en todas y cada una de las delegaciones territoriales.

El relevo de representantes se realizará inmediatamente después de haber sido proclamados los elegidos para esa temporada.

Los representantes arbitrales actuarán por el período correspondiente a la temporada de que se trate, pudiendo ser reelegidos sus componentes.

Los árbitros tendrán derecho a voto, en la elección de representantes de su categoría, desde el momento de acceso a la misma.

Artículo 32 Comisión de Información, Calificación y Clasificación

La Comisión Territorial de Información, Calificación y Clasificación se encargará del control de las actuaciones de los colegiados y, específicamente, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Proponer el modelo de informe y calificación que se ha de seguir para controlar técnicamente la actuación de los distintos colegiados.
- b) Designar a los informadores técnicos a los que se encomiende valorar y calificar las actuaciones de los colegiados.
- c) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladándolos a las correspondientes fichas de los interesados y decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto, así como efectuar las correcciones oportunas, suficientemente justificadas.
- d) Recabar, en su caso, contrainformes sobre la actuación arbitral.

- e) Llevar al día la calificación y clasificación de los distintos colegiados, con arreglo a las puntuaciones obtenidas e informar periódicamente de ello a los interesados. Los colegiados tendrán derecho a conocer sus puntuaciones hasta tres veces en la temporada de que se trate.
- f) La puntuación final de cada colegiado será el resultado de la media aritmética de las puntuaciones referidas anteriormente, aplicando los coeficientes, si los hubiese, y procurando que los colegiados cuenten con una cantidad similar de informes en los de su categoría.

Artículo 33 Comisión de Disciplina y Méritos

1. La Comisión Territorial de Disciplina y Méritos será la encargada de ejercer las facultades disciplinarias que correspondan al CTGAF, referentes a aquellas actuaciones arbitrales que se estimen técnicamente deficientes por vulnerar las Reglas de Juego u otras del resto de su componentes, con plena sujeción a las disposiciones sustantivas y procesales establecidas en los Estatutos y Reglamentos.

Corresponde también a esta Comisión dar traslado al Presidente del CTGAF de aquellas actuaciones que, no siendo técnicas, pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria deportiva, con el fin de que aquel remita dichos comportamientos a la FGF para su posterior enjuiciamiento por los órganos disciplinarios competentes.

1. El Comité de Competición y Disciplina de la FGF y, previa autorización de la misma, podrá designar, de entre los componentes de la Comisión de Disciplina y Méritos del CTGAF, al Instructor y al Secretario de los expedientes disciplinarios que afecten a los miembros de la organización arbitral; pero únicamente para que efectúen el trámite legal de los mismos y propongan las sanciones; siendo el órgano disciplinario el que adopte la resolución sobre sanción definitiva, prevista en la reglamentación vigente.

Asimismo, propondrá al Presidente del CTGAF, las personas que considere merecedoras de ser distinguidas con los premios o recompensas, tanto del CTGAF como de la FGF.

Artículo 34 Comisión de Relaciones Externas, Publicaciones y Medios de Comunicación.

La Comisión Territorial de Relaciones Externas, Publicaciones y Medios de Comunicación es la encargada de ejercitar las funciones propias de esta clase de actividades, tendentes a cuidar y armonizar las relaciones con los distintos estamentos del fútbol y del deporte en general y, asimismo, con los distintos medios de comunicación.

Artículo 35 Comisión de Designaciones

La Comisión Territorial de Designaciones será la encargada de nombrar los colegiados para dirigir los encuentros de la 3ª División Nacional, la fase autonómica de la Copa RFEF, División de Honor Juvenil, Liga Nacional Juvenil, Preferente Autonómica, las competiciones de categoría nacional de fútbol femenino que deban ser designadas por el CTGAF, los árbitros asistentes de 2ª División "B"

y cualquier otra competición que le delegue el CTA, así como todas las competiciones oficiales y no oficiales organizadas y autorizadas por la FGF.

Artículo 36 Comisión de Capacitación Técnica y Escuelas Arbitrales

Corresponde a la Comisión Territorial de Capacitación Técnica y Escuelas Arbitrales llevar a cabo aquellas actividades necesarias y convenientes para el mayor perfeccionamiento y actualización de las labores arbitrales, elaborando para ello programas, convocando reuniones técnicas, organizando cursillos y desarrollando, en suma, cualquier actividad que sea adecuada para obtener la máxima capacitación en el arbitraje.

Además corresponde a la citada Comisión:

- a) El control de las pruebas físicas, técnicas y psicotécnicas. Las técnicas consistirán en los exámenes teóricos propios del conocimiento de las Reglas de Juego de I. BOARD. Las físicas consistirán en la superación de las marcas establecidas por el CTGAF, causando la no realización o superación de ellas la suspensión de designaciones, en la categoría del colegiado. Las psicotécnicas serán las establecidas por el gabinete psicotécnico del CTGAF.
- b) Elaborará y controlará los exámenes para los cursillos de preselección de ascenso a 2ª División "B" y ascenso a 3ª División Nacional y Preferente Autonómica.

Artículo 37 Comisión de Árbitros de Fútbol Sala

Véase art.30.4 de este cuerpo reglamentario.

Artículo 38 Asesor-Coordinador General

Sin contenido.

Artículo 39 Secretario, Asesor Jurídico y otros miembros del CTGAF

Forman parte también de la Junta Directiva del CTGAF, con voz pero sin voto, el Secretario de la CTGAF, un representante de la Asesoría Jurídica de la FGF, un responsable del departamento de contabilidad de la FGF y el que ostente el cargo de Tesorero.

El Secretario del CTGAF levantará acta de las reuniones de Junta Directiva del CTGAF con indicación de los asistentes, temas tratados, el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Artículo 40 Coordinación entre el CTA y el CTGAF

La **FGF** regulará, según entienda, sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las reglas del juego, la **RFEF**, a través de su CTA, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho CTA y el CTGA.

TÍTULO VIII

DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 41 Competencia

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer de las cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni competitivo, salvo que se refieran a la impugnación de un acuerdo asambleario, y se originen entre personas físicas o jurídicas dependientes de la organización de la FGF.

Serán competencia del Comité Jurisdiccional y de Conciliación las cuestiones relacionadas con la calificación deportiva de los jugadores, revisiones, inscripciones y licencias en general; efectos de las inscripciones, duplicidades, caducidad, cancelación y denegación de las inscripciones y licencias, contratos entre jugadores y Clubes, extinción, rescisión y suspensión de contratos y prórrogas y renovaciones de contratos, así como las impugnaciones de los acuerdos asamblearios.

2. El Comité Territorial Jurisdiccional estará integrado por un Presidente y dos Vocales, todos ellos profesionales del Derecho, con experiencia en el campo deportivo, nombrados y relevados por el Presidente de la F.G.F..
3. El Comité Jurisdiccional se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia, y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente del Comité.

Artículo 42 Iniciación del procedimiento

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que la motivan, las pruebas que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Artículo 43 Procedimiento

Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación incoará expediente citando a las partes a fin de celebrar acto de conciliación.

Artículo 44 Acto de conciliación

Si comparecieran las partes al acto de conciliación, se concederá en primer lugar la palabra a la reclamante y después a la parte contraria, pudiendo posteriormente intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas y contrapropuestas que estimen pertinentes para llegar a acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en el acta que, firmada por los intervinientes y por el Comité, tendrá plenos efectos jurídicos ante las partes a los efectos de aplicar las medidas de ejecución y aseguramiento previstas en la presente norma.

Artículo 45 Alegaciones y resolución

Si no compareciere el reclamante, salvo por causa justificada, se entenderá que desiste de la reclamación y se archivará el expediente sin más trámites. Si no comparece el reclamado o si compareciendo ambos no se llegase a avenencia se hará constar así en el acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquéllas y práctica de las pruebas y diligencias que se acuerden para mejor proveer, dictando el Comité resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados, mediante oficio, carta, fax o correo electrónico facilitado, fecha e identidad del acto notificado.

Artículo 46 Acumulación de expedientes

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 47 Terminación

Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación en el ejercicio de funciones delegadas públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante el Comité Galego de Xustiza Deportiva, que deberá interponerse en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación o publicación de la resolución de que se trate, o desde el siguiente a aquel en el que se produzca su desestimación por silencio administrativo. En los demás casos agotarán la vía deportiva, salvo el supuesto que prevé el artículo siguiente.

Artículo 48 Revisión de resoluciones

Contra las resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.

La interposición de un recurso no interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 49 Ejecución de las resoluciones y medidas de aseguramiento

1. La FGF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de los Comités constituidos en las Federaciones de ámbito autonómico a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el artículo 104.1, c) III, del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

- a) No prestación de servicios federativos.
- b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

- c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
 - d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.
2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

Artículo 50 Prescripción de acciones

1. Las acciones que interpongan los miembros de la asamblea que hubieran votado en contra de la adopción del acuerdo por considerarlo contrario a Derecho prescribirán en el plazo de un mes a contar desde la votación del acuerdo.
2. El resto de acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.
3. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

TÍTULO IX DE LAS LIGAS, COMITÉS Y COMISIONES

Artículo 51 Régimen de sesiones

Sin contenido

Artículo 52 Otras comisiones

Sin contenido

TÍTULO X DEL COMITÉ DE FÚTBOL BASE

Artículo 53 Funciones

Sin contenido

Artículo 54 Composición

Sin contenido

Artículo 55 Reuniones

Sin contenido

Artículo 56 Comité Ejecutivo y Subcomisiones de trabajo

Sin contenido

TÍTULO XI
DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 57 Definición

Sin contenido

Artículo 58 Composición

Sin contenido

Artículo 59 Funcionamiento

Sin contenido

Artículo 60 Reuniones

Sin contenido

Artículo 61 Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones

Sin contenido

Artículo 62 Otras Comisiones Mixtas

Sin contenido

TÍTULO XII DEL COMITÉ DE FÚTBOL AFICIONADO

Artículo 63 Definición

El Comité de Fútbol Aficionado es el Órgano colaborador de la Junta Directiva

Artículo 64 Competencias

El Comité de Fútbol Aficionado que con supeditación a las directrices de la Junta Directiva y por delegación de la misma asume la función de promover, organizar y dirigir el Fútbol Aficionado, Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín, Femenino y Fútbol 8.

Artículo 65 Órganos

Sin contenido

Artículo 66 Presidente

Presidirá este Comité el Presidente de la FGF, o persona en quien delegue. Sus miembros serán de libre designación por el Presidente de la FGF. Actuará de Secretario de este Comité el Vicesecretario General de la FGF.

Artículo 67 El Pleno

Sin contenido

Artículo 68 Comité Ejecutivo

Sin contenido

Artículo 69 Subcomisiones

Sin contenido

Artículo 70 Congreso de Fútbol Base

Sin contenido

TÍTULO XIII

DEL COMITÉ DE FÚTBOL FEMENINO

Artículo 71 Definición

Sin contenido

Artículo 72 Competencias

Sin contenido

Artículo 73 Órganos

Sin contenido

Artículo 74 Presidente

Sin contenido

Artículo 75 Pleno

Sin contenido

Artículo 76 Comité Ejecutivo

Sin contenido

Artículo 77 Subcomisiones

Sin contenido

TÍTULO XIV

DEL COMITÉ GALLEGO DE FÚTBOL SALA

Artículo 78 Del Comité Gallego de Fútbol Sala. Naturaleza y funciones

Sin contenido

Artículo 79 Del Comité Gallego de Fútbol Sala. Órganos de Gobierno

Sin contenido

Artículo 80 Del Presidente del Comité Gallego de Fútbol Sala

Sin contenido

Artículo 81 Del Pleno

Sin contenido

Artículo 82 Del Comité Ejecutivo

Sin contenido

Artículo 83 De la coordinación con el Comité Nacional del Fútbol Sala de la RFEF

Sin contenido

TÍTULO XV
DEL COMITÉ GALLEGO DE FÚTBOL PLAYA

Artículo 84 Definición

Sin contenido

Artículo 85 Órganos

Sin contenido

Artículo 86 Reuniones

Sin contenido

TÍTULO XVI
DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE

Artículo 87 La Comisión Antidopaje

Sin contenido

Artículo 88 Composición

Sin contenido

Artículo 89 El Presidente

Sin contenido

Artículo 90 Funciones de la Comisión Antidopaje

Sin contenido

Artículo 91 Reuniones

Sin contenido

Artículo 92 Quórum

Sin contenido

Artículo 93 Adopción de acuerdos

Sin contenido

Artículo 94 Votos particulares

Sin contenido

Artículo 95 Actas

Sin contenido

Artículo 96 Suplentes

Sin contenido

TÍTULO XVII
DE HONORES Y RECOMPENSAS

Artículo 97 Disposiciones generales

Trofeo “Cesáreo González”

Se destina a premiar a jugadores nacidos en Galicia y formados en clubs de nuestra región, que hayan destacado notablemente en el ámbito nacional e internacional, y que se

encuentren en activo en el momento de la concesión, o que su retirada se haya producido inmediatamente antes.

Su concesión no tiene carácter periódico fijo, y se realizará en el momento en que ello resulte apropiado.

Trofeo “Fernández Sar”

Será adjudicado cuando a ello haya lugar, preferentemente al final de temporada, y se dedica a premiar al club de nuestra región que resulte más destacado en la protección y promoción del fútbol aficionado y juvenil, promoviendo ayudas económicas, facilitando la celebración de partidos amistosos cuyos fondos vayan destinados a los clubs de menos categoría, procurando la cesión de instalaciones deportivas para que los clubs que lo precisen puedan celebrar partidos o entrenamientos, dando lugar a que sus propios técnicos faciliten enseñanzas a los jugadores, mediante sesiones técnicas y prácticas, e incluso concediendo estímulos a través de la FGF, con destino a competiciones, clubs, directivos o jugadores.

Trofeo “Cristino Álvarez”

Tendrá carácter anual y se establece para premiar el mejor comportamiento, a nivel autonómico, de los equipos de aficionados y juveniles de un mismo club en una temporada. A estos efectos, el Comité de Fútbol Aficionado recogerá todos los antecedentes derivados de faltas cometidas por los equipos de los distintos clubs a lo largo de las competiciones oficiales y no oficiales de una temporada, para establecer la necesaria puntuación, en la cual serán tenidas en cuenta hasta las faltas más leves. Será excluyente el hecho de haber tenido jugadores expulsados por faltas que posteriormente den lugar a suspensión federativa, siempre que ésta supere a los dos partidos. Podrá ser declarado desierto.

“Placa corporativa”

Con destino a las Entidades u Organismos que más se hayan distinguido o puedan distinguirse por su actuación a favor del fútbol autonómico, ya sea mediante la cesión de terrenos para la construcción de campos; construcción de instalaciones con destino a los clubs modestos; concesión de ayudas económicas que tengan por finalidad el mejoramiento de terrenos, o por establecer estímulos a favor del fútbol juvenil y aficionado.

La concesión será realizada en el momento determinado en que se haga preciso distinguir un hecho destacado.

“Placa de Honor”

Para destacar a las personalidades o dirigentes de organismo oficiales, federativos o clubs que hayan realizado una labor de gran transcendencia en beneficio del fútbol autonómico, bien sea por encauzar notablemente proyectos o ayudas para campos o clubs; por haber realizado o promocionado mejoras en instalaciones tanto de clubs como federativas; por la concesión de premios o estímulos; por la labor desarrollada en pro del fomento del fútbol en sus categorías de aficionados y juveniles o por sus servicios prestados a clubs o federación durante una época dilatada de tiempo en forma muy destacada. Su adjudicación no estará sujeta a plazo determinado, y sí al momento en que resulte apropiado.

“Medalla al Mérito Futbolístico”

Se establece en tres categorías: oro, plata y bronce, y su destino es premiar las actuaciones individuales de los elementos activos del fútbol como son, jugadores, entrenadores y árbitros.

Para la Medalla de Oro sólo podrán ser candidatos los jugadores o árbitros que hayan obtenido la categoría de internacionales, salvo casos muy excepcionales que ha de valorar la Junta directiva.

A la Medalla de Plata y Bronce podrán optar los jugadores profesionales, aficionados y juveniles.

Para la concesión de estas recompensas, serán tenidas en cuenta:

Jugadores

- a) Las cualidades técnicas.
- b) El régimen de vida personal, en relación a las buenas costumbres y conservación de las aptitudes físicas.
- c) La disciplina y corrección a través de sus actuaciones.
- d) El historial deportivo del interesado, en el que se tendrán en cuenta las sanciones o faltas que figuren en el historial deportivo.

Preparadores

- a) La continuidad en el mismo club, y el carácter desinteresado de sus servicios.
- b) Las medias propuestas para mejorar la preparación física de los jugadores a su cargo.
- c) El número de temporadas dedicadas a la preparación de jugadores y equipos.
- d) La calificación técnica que posea, de acuerdo con informe de la Escuela de preparadores.

La Medalla de Oro sólo podrá recaer una vez en la misma persona, pero los titulares de las de Plata y Bronce podrán ser candidatos a las superiores.

La concesión de estas Medallas se realizará una vez por temporada, si bien cuando se considere oportuno podrán ser declaradas desiertas.

“Medalla al Mérito en el Trabajo Deportivo”

Se establece para premiar la dedicación federativa de aquellas personas que forman parte de la FGF, ya sean componentes de la Junta directiva, Comités, Colegio de Árbitros, Escuela de Entrenadores, Mutualidad de Futbolistas, o trabajadores, éstos cuando cesen en la situación activa.

Se concederá en tres calidades: Oro, Plata y Bronce, sin atenerse a plazos fijos, y sí a situaciones especiales que puedan producirse cuando ocurra un hecho destacado que, a juicio de la Junta directiva, merezca ser premiado como recompensa a una larga, efectiva y destacada actividad federativa.

“Placa a los Medios de Difusión”

Para premiar las más destacadas facetas de divulgación del fútbol en el ámbito autonómico, con destino a redactores de Prensa, Radio y Televisión, con arreglo a las siguientes normas:

- a) La labor de divulgación realizada desde sus respectivos periódicos o emisoras.
- b) Los artículos sobre temas de interés general para las competiciones autonómicas.
- c) Las crónicas publicadas o radiadas en relación con los hechos más destacados en el ámbito autonómico o local.
- d) La publicación de notas de prensa facilitadas por la FGF o sus Delegaciones, en cuanto a resoluciones o acuerdos de interés general.
- e) El espíritu de imparcialidad.

Con destino a los reporteros gráficos la recompensa será otorgada para premiar una labor de conjunto destacada a lo largo de una temporada.

La adjudicación de esta recompensa tendrá carácter anual, aun cuando pueda ser declarada desierta.

Adjudicación: Se realizará por acuerdo de la Junta directiva, una vez por temporada, o en aquellos momentos determinados en que se considere preciso premiar una actuación o un hecho relevante, el final activo de una vida deportiva excepcional, o la existencia de alguna faceta singular.

Propuesta: Las necesarias propuestas para cualesquiera de las recompensas establecidas podrán partir:

1. Del presidente de la Federación Gallega de Fútbol.
2. De los miembros de la Junta directiva.
3. De los Delegados federativos en las distintas ciudades.
4. De los Comités constituidos.
5. Del Colegio de Árbitros.
6. De los Clubs federados.
7. Del Colegio de Entrenadores.

Todas las propuestas han de ser formuladas por escrito, detallándose en forma razonada las justificaciones que se estimen oportuna, junto con una relación de hechos comprobados o comprobables, y han de dirigirse al Sr. Presidente de esta FGF, bien por correo o por presentación directa en nuestras dependencias.

De cada una de las propuestas, se formará el necesario expediente para su presentación a la Junta Directiva.

Concesión: A la vista de las propuestas presentadas, y de los méritos que concurran en los candidatos, la Junta directiva adoptará la resolución que estime oportuna.

A estos efectos, la Junta directiva celebrará reunión extraordinaria una vez por temporada, como mínimo.

Plazos: Para realizar propuestas encaminadas a los Trofeos “Cesáreo González” y “Fernández Sar”; a la “Medalla al Mérito Futbolístico” y a la “Placa a los Méritos de Difusión” en lo que respecta a los reportajes gráficos, se fija un plazo que alcanza hasta el día 31 del mes de julio de cada año.

Premios y estímulos: Con independencia de las Recompensas establecidas en este Reglamento, el Comité de Aficionado otorgará cada temporada premios y estímulos en vales para material deportivo, con destino aquellos clubs que observen mejor comportamiento durante las competiciones de una temporada, y a este efecto queda autorizado para establecer las normas y baremos necesarios, así como para proponer a la Junta directiva la fijación del importe que ha de ser distribuido.

El presente Reglamento de Recompensas ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Federación Gallega de Fútbol, en sesión del día 10 de abril de 1976.

Árbitros

La Junta Directiva de la FGF, a propuesta del CTGAF, otorgará las distinciones honoríficas a los miembros de la organización arbitral, que por sus méritos o permanencia en la misma se hicieran acreedores a ellas.

Podrá, asimismo, previa propuesta, premiar la conducta de los árbitros y demás integrantes del estamento que, por su especial relevancia, merezcan público reconocimiento.

Las respectivas delegaciones del CTGAF podrán efectuar propuestas, para la concesión de las insignias y placas de mérito.



LIBRO II DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL

TÍTULO I DE LOS CLUBES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 98 Clasificación y normas de aplicación

1. Son clubes deportivos, para los efectos de este Reglamento General, las asociaciones privadas con domicilio social en Galicia, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen como objeto la práctica de la modalidad de fútbol o alguna de sus especialidades reconocidas por la **FGF**.
2. Los clubes se rigen por la LEI 3/2012, do 2 de abril, do deporte de Galicia y sus disposiciones de desarrollo, por sus propios estatutos y por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la **FGF**.

Artículo 99 Integración y afiliación en la Federación Gallega de Fútbol

1. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la **RFEF** e integrados en ésta, además, de en la **FGF**.
2. Para participar en las competiciones oficiales, los Clubes deberán inscribirse previamente en la **FGF**.
3. La **FGF**, a solicitud de un club de nueva creación, informará puntualmente a la **RFEF** de la inscripción del mismo, a los fines que prevén sus disposiciones estatutarias.

Idéntica información será obligado facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

4. Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los párrafos siguientes, a la última de las categorías correspondiente a la delegación y comarca donde tenga su domicilio social y de acuerdo al plan competicional aprobado por la Asamblea General de la FGF. Los clubes deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de este mismo cuerpo reglamentario.
5. Los clubes no podrán inscribir nuevos equipos en una delegación y comarca distinta a la de su domicilio social. La Asamblea General de la FGF es el único órgano que podrá decidir que un club o equipo/s de éste, sea incluido en una competición de una delegación y comarca distinta al que naturalmente le corresponda por su domicilio.

6. Todos los clubes deberán estar previamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Administración Deportiva de Galicia, adjuntando acta de constitución, estatutos y los órganos directivos y representantes legales. Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate de modificaciones y eventuales bajas de clubes.
7. Los clubes afiliados a la FGF sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquélla organice en la Comunidad Autónoma de Galicia y no oficiales expresamente autorizadas por esta FGF.
8. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, la inscripción se efectuará, además, en la Real Federación Española de Fútbol.
9. El club con domicilio social en Galicia que, sea cual fuere el motivo, pierda la categoría nacional, quedará incluido en la que le corresponda entre las propias de la FGF.

Artículo 100 Denominación

1. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.
2. Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, deberán adjuntar a la solicitud de cambio, la conformidad del Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia de esta modificación. La documentación necesaria deberá obrar en la FGF antes de la celebración de la Primera Asamblea General Ordinaria de la temporada en curso, haciéndose efectiva en la misma. En el caso que el cambio de denominación se realizase después de la Asamblea General Ordinaria, se haría efectiva en la temporada siguiente.
3. En las especialidades de fútbol sala y playa y únicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, y con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la FGF.
4. La FGF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 101 Régimen de participación en las competiciones

Sin contenido.

Artículo 102 Medidas no autorizadas

Sin contenido.

Artículo 103 Derechos de los clubes

Son derechos de los clubes:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales, así como jugar partidos no oficiales con otros equipos federados o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.
- b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.
- c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d) Intervenir en los procesos electorales de la FGF en los términos establecidos en los estatutos y en el Reglamento Electoral.
- e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria, en la forma que establecen los Estatutos de la FGF
- g) Acudir al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausanne (Suiza), en los casos y con los requisitos previstos por FIFA y UEFA.
- h) Acudir a los órganos jurisdiccionales de FIFA y UEFA en los casos y requisitos previstos en la normativa propia de los citados organismos internacionales. A tal efecto, los clubes podrán presentar sus planteamientos directamente ante los mismos.

Artículo 104 Obligaciones de los clubes

1. Son obligaciones de los clubes:
 - a) Someterse a los estatutos, normas y disposiciones por las que se rige la FGF y la RFEF, así como las contenidas en sus propios Estatutos, que deberán estar debidamente registrados.
 - b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan conforme a la normativa vigente; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de la FGF, RFEF, FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos de justicia y jurisdiccionales.
 - c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:
 - I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la **FGF** o a la RFEF, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles o cualquier otra aseguradora con el que la FGF haya contratado.
 - II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento.

d) Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar
- En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

e) Poner a disposición de la **FGF** los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

f) Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la **FGF**, la RFEF o los organismos competentes; y habilitando, tanto en las instalaciones habituales en que los partidos se celebren como en cualesquiera otras en las que tengan lugar entrenamientos u otras actividades deportivas, áreas de recogida de muestras para el control antidopaje, tanto el previsto en relación con los partidos, como los que eventualmente puedan llevarse a cabo fuera de competición.

g) Disponer de un campo alternativo situado dentro de un radio no superior a 20 kilómetros, tomando como referencia su campo principal. El club locatario podrá proponer campo alternativo situado en un radio superior a 20 kilómetros, siendo en este caso necesario el acuerdo del club visitante y la autorización de la F.G.F.

h) Participar activamente en las competiciones que organice la FGF de acuerdo a lo establecido en el artículo 99.4 y el artículo 191 de este mismo reglamento.

i) Suscribir un seguro de responsabilidad civil el cual deberá ser presentado a la F.G.F. antes de la presentación de la primera licencia de la temporada.

j) Remitir a la FGF una copia registrada de sus estatutos y, en su caso, de sus modificaciones.

2. Corresponderá a la **FGF** determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes I, II y III, apartado 1, del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 49 de este Reglamento General.

Artículo 105 Obligaciones específicas de los clubes adscritos a Segunda División "B"

Sin contenido.

Artículo 106 Pactos y acuerdos entre clubes

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes.

Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la **FGF**. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la **FGF** antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 107 Fusiones

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la Federación Gallega de Fútbol y al mismo municipio, o a dos de éstos que sean limítrofes.
2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio en cuanto al resto de los equipos dependientes de los Clubes.

3. En lo que respecta a los futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que establecen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General.
4. Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones serán de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.
5. Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.
6. En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.
7. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la **FGF**. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la **FGF** antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

CAPÍTULO II

Clubes Patrocinadores y Filiales,
Equipos Principales y Equipos Dependientes

Sección 1ª

Disposición General

Artículo 108 Disposición General

1. Los clubes podrán tener filiales y dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de éste.

Se exceptúa de esta norma la división más baja de cada categoría en la cual los clubes podrán tener equipos, tanto principales como dependientes y filiales, siempre que compitan, en todo momento, en grupos diferentes.

Asimismo, se exceptúan de esta norma las categorías de alevines, benjamines, prebenjamines y biberones en las que los clubes podrán disponer de uno o más equipos compitiendo en la misma división y grupo cuando ésta sea única o cuando se trate de la división más baja.

2. Ante estas excepciones (los dos párrafos inmediatamente anteriores) en lo referente a la alineación de futbolistas, véase limitaciones recogidos en el último párrafo del artículo 226.1.b y 227.3.
3. La situación competicional de los equipos filiales o dependientes, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro llevará consigo el de éste último al inmediato inferior. Si alguno de los equipos filiales o dependientes obtuviese el ascenso a la categoría en la que se encuentra su principal, el ascenso a esa categoría no surtirá efecto, y en dicho supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

Igual limitación se aplicará en el supuesto de que participen en la misma categoría competicional el equipo principal o patrocinador y equipos dependientes y filiales cuando se clasifiquen para la disputa de la misma promoción, fase de ascenso, segunda fase, consecución del título o cualquier otra denominación.

4. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.
5. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.
6. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas.

Sección 2ª

Clubes patrocinadores y filiales

Artículo 109 Relación de filialidad

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la Federación Gallega de Fútbol, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la FGF.
2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, no más tarde de las setenta y dos horas anteriores al inicio del campeonato en que participe el patrocinador si ambos clubes están encuadrados en competiciones autonómicas, debiendo formalizar por escrito firmado por los presidentes de los clubes afectados, que se trasladará en el mismo plazo a la Federación Gallega de Fútbol. En el caso de que al menos uno de los clubes esté inscrito en competición nacional la relación de filialidad deberá convenirse al término de la temporada de que se trate, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.
3. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio la cual se entenderá por temporadas, y tácitamente prorrogada si, antes de su vencimiento, no hubiera denuncia del mismo.
4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.
5. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador.
6. Ningún filial podrá ser patrocinador de otros.

Sección 3ª

Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 110 Relación de dependencia

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores (**véase excepción del art.108.2**)

CAPÍTULO III

La Publicidad

Artículo 111 Publicidad en prendas deportivas

Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

Artículo 112 Tamaño de la publicidad

La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 113 Concepto de publicidad

1. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.
2. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

TÍTULO II DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I Disposición General

Artículo 114 Definición

1. Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la **FGF**, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.
3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la **FGF**, así como los de la **RFEF**, **FIFA** y **UEFA**.

CAPÍTULO II

Licencias de Futbolistas

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 115 Requisitos para la obtención de la licencia

1. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la **FGF** y por consiguiente a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.

La **FGF** establecerá el sistema y procedimientos de afiliación en coordinación con la RFEF.

2. En el caso de futbolistas menores de edad sin Documento Nacional de Identidad, se deberán presentar los DNI de los padres o tutores legales o cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la filiación del menor.
3. En la afiliación, al menos, deberá constar:
 - a) Nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o de Pasaporte.
 - b) Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
 - c) Nombre del padre y madre.
 - d) Domicilio.
 - e) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - f) Otros datos de interés que se soliciten.

Artículo 116 Limitaciones

1. Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.(véase **excepciones del artículo 138**)
2. Se exceptúa el caso de que actúen como entrenadores o técnicos de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación.

Otra excepción a la regla del punto 1 de este artículo, es que estará permitido que futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, intervengan en ambas competiciones, indistintamente, sin necesidad de cambiar de licencia. En el caso de que sean competiciones autonómicas gallegas podrán intervenir aunque se disputen el mismo día.

3. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada.
4. Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, con posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, **siempre que no**

hubiese sido alineado en partido oficial o no hubiese estado inscrito en otro equipo, salvo causa de fuerza mayor o disposición reglamentaria.

5. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 192 del presente ordenamiento.
6. Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al futbolista uno de los clubes, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo competente.

Artículo 117 Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia

1. Son derechos de los futbolistas:
 - a) Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles u cualquier otro seguro deportivo con el que haya contratado la FGF, siempre que estén al corriente de sus cuotas.
 - b) En caso de fusión de dos o más clubes, los futbolistas y técnicos inscritos por cualquiera de ellos con licencia aficionado o inferior y, asimismo, de fútbol sala, fútbol femenino y femenino base, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la **FGF**. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la **FGF**. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del futbolista.
 - c) Intervenir en los procesos electorales de la FGF en los términos establecidos en los Estatutos de la FGF y en el Reglamento Electoral.
 - d) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.
2. Son obligaciones de los futbolistas:
 - a) Asistir a las pruebas y selecciones a las que sean convocador por la FGF.
 - b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan conforme a la normativa vigente; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de la FGF, RFEF, de FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales.
 - c) Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas establecidas por la FGF.

- d) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento. **(Véase excepciones del artículo 138)**

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de Julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el futbolista como el club en el que indebidamente intervenga.

- e) Someterse a los controles de dopaje que la **RFEF**, la **FGF** u otro organismo competente determine.
- f) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 118 Derechos económicos de los clubes

1. Cuando un equipo inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la **RFEF** la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubes, integrados en la **RFEF** o en la **FGF**, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

En la especialidad del fútbol Sala la distribución se realizará hasta el club en que el futbolista finalizó la edad juvenil, ésta incluida.

2. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría.
3. El plazo para la reclamación de estos derechos será de 24 meses desde la inscripción del futbolista.
4. Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación.

Artículo 119 La cancelación de las licencias

1. Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:
- a) Baja concedida por el club.
- b) Imposibilidad total permanente del futbolista o para actuar.

- c) No participar el club en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
- d) Baja del club por disolución o expulsión.
- e) Transferencia de los derechos federativos.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

Las licencias de los futbolistas de un club podrán ser canceladas o suspendidas por acuerdo adoptado por el Comité Jurisdiccional por no pagar el club puntualmente y en su totalidad las cuotas que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, o cualquier otra con el que la Federación haya contratado.

- h) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.
 - i) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.
2. Tanto el futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la **RFEF** o **FGF**, computándose dicho término a partir del día en que el futbolista jugó su último partido oficial.
 3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

Artículo 120 De los futbolistas que no posean la nacionalidad española

1. Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los españoles.

2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito autonómico:

I) Los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

En caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la FGF podrá cancelar la licencia del mismo, por incapacidad sobrevenida.

II) Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

III) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

3. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4. Será obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el Secretario General de la Federación de ámbito autonómico correspondiente de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

Artículo 121 Número de licencias por equipos

1. Los equipos de fútbol 11 podrán obtener un máximo de veinticinco licencias de futbolistas. Los equipos de fútbol 7 y fútbol 8 podrán obtener un máximo de veinte licencias de futbolistas.
2. Cuando un club tenga equipo principal y dependiente en la misma categoría deberá tener inscritos con licencia en el equipo principal un mínimo de quince jugadores en la modalidad de fútbol y un mínimo de diez futbolistas en las disciplinas de fútbol 7 y 8.

La misma regulación será aplicable en el caso que el club tuviese más de un (1) equipo dependiente (C, D, E, etc.) estando obligado a inscribir al menos quince (15) jugadores en la modalidad de Fútbol 11 y 10 jugadores en las disciplinas de fútbol 7 y 8 en el equipo dependiente inmediatamente superior y así sucesivamente.

Sección 2ª

Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 122 Clasificación

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.
2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

Asimismo, deberán tramitar licencia "P", aquellos futbolistas que, estando inscritos en equipos de clubes adscritos a competiciones profesionales se alineen en partidos oficiales de su equipo, en al menos diez ocasiones, sea cual sea el tiempo de juego por el que lo hicieran.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.
4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva.

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g), en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "V" y "VF": Veterano y Veterano Femenino; los que tengan 30 años cumplidos en el momento de tramitación de esta licencia y siempre que soliciten expresamente su inclusión como veterano. Este tipo de licencia será objeto de su correspondiente desarrollo.
- b) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, sin límite de edad.
- c) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- d) "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- e) "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis
- f) "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- g) "AL": Alevines; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- h) "B" y "FB": Benjamines; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- i) "PB": Prebenjamines; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- j) "BB": Biberones; los que cumplan cuatro ó cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 115 del presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la **RFEF** y la **FGF** establezcan.
2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema de gestión de la **FGF**. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la **FGF**.

Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, fotocopia del DNI; tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento o, en su defecto, certificación oficial de nacimiento o autorización librada por el padre, madre o tutor.

Cuando una licencia federativa deba contar con la firma de un deportista menor de edad ésta deberá necesariamente ir acompañada de la firma de su representante legal (padre, madre o tutor).

3. Los clubes abonarán a la **FGF**, los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la **Junta Directiva**. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.
4. Formulada la solicitud de licencia, no será obligatorio el reconocimiento médico del futbolista, árbitro, entrenador o cualquier otra licencia vinculada a las categorías autonómicas gallegas. La **FGF** se exime de cualquier responsabilidad derivada, directa o indirectamente, por la falta de aportación del certificado médico oficial con el despacho de la licencia.
5. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.
6. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
7. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.

El plazo de expedición de una licencia será de dos meses a contar desde la fecha de su solicitud, teniendo este resguardo de solicitud, durante el citado plazo, carácter de licencia provisional. Transcurrido dicho plazo, sin resolución expresa, se entenderá otorgada, siempre y cuando el solicitante reúna los requisitos exigidos para su otorgamiento.

8. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.
9. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.
10. Los clubes que incorporen jugadores procedentes de otros clubes tendrán la obligación de acompañar con la licencia la baja o en su caso certificado de no renovación correspondiente al club de procedencia. El incumplimiento de esta obligación será responsabilidad exclusiva del club que formalice la licencia.

Artículo 124 Períodos de solicitud de las licencias

1. Los clubes podrán solicitar y obtener licencia de futbolistas hasta el 15 de mayo de cada temporada pero en cualquier caso, antes de esta fecha, tal derecho precluirá a las cuarenta y ocho horas previas a las cuatro últimas jornadas de la competición de que se trate.
2. También podrá autorizarse excepcionalmente la expedición de licencia fuera de dicho período reglamentario cuando un futbolista de la plantilla cause baja por enfermedad o lesión que lleve consigo un período de inactividad por tiempo superior a cinco meses, ello siempre y cuando la inscripción del futbolista sustituto no requiera la expedición de Certificado de transferencia internacional.

La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito del club de solicitar la baja federativa en base a la misma, deberá ser notificada, de forma fehaciente, al futbolista afectado con, al menos, diez días de antelación a la fecha de solicitud de la citada baja federativa, a fin de que pueda efectuar, si así lo desea, las alegaciones que considere oportunas.

Para poder autorizar la inscripción de un futbolista en sustitución de un lesionado deberá acreditarse documentalmente que la lesión se haya producido una vez cerrado el periodo de inscripción correspondiente.

La competencia para otorgar la autorización corresponderá a la **FGF**, a solicitud del club interesado, previo expediente en el que se acredite el hecho a través de certificación expedida por un tribunal médico integrado, al menos, por dos facultativos de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles u otra aseguradora contratada por la FGF.

Dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días, transcurridos los cuales sin que se formalice la licencia, caducará.

Obtenida por esta causa la licencia de otro futbolista, el sustituido no podrá reintegrarse a su club, ni inscribirse en ningún otro, aunque obtenga el alta, antes de que transcurra el referido período de cinco meses.

Transcurridos los cinco meses, el futbolista podrá reintegrarse a su club siempre que aporte un certificado de la referenciada Mutuality u otra aseguradora contratada por la FGF, haya licencias libres en el equipo y suscriba, con autorización de la **FGF**, licencia nueva.

Artículo 125 Duración de la licencia

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 126 Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada

1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el art.116.3
2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.
3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No será aplicable la limitación que prevé el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición, o las licencias de los futbolistas hubiesen sido canceladas de acuerdo al artículo 119.g) de este Reglamento.

Sección 3ª

Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 127 Obligaciones

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 128 Licencia tipo "A"/"FA"

1. Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A"/"AF" sin límite alguno de edad.
2. En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro jugadores tanto juveniles como cadetes con 15 años cumplidos en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines, cuatro prebenjamines en benjamines y cuatro biberones en prebenjamines aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior.
3. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del NÚCLEO POBLACIONAL de que se trate, debiendo acreditar el número de habitantes de dicho núcleo de población mediante certificado oficial expedido por el Ayuntamiento del que dependen administrativamente.
4. En aquellos núcleos de población de más de 10.000 habitantes y que no tengan competición de Fútbol de categoría Benjamín podrán inscribir cuatro jugadores Benjamines en la categoría inmediatamente superior (Alevín). Igual regla se observará en los casos que no tengan competición de Prebenjamines y Biberones.

Artículo 129 Cancelación de la licencia de no profesionales

1. Los clubes tramitarán las bajas de los federados a través del sistema de gestión de la FGF.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse, por cuádruplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el DNI del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación. Dos de los ejemplares se entregarán a la **FGF** que cursará uno a la **RFEF**, otro quedará en poder del club y el restante será para el futbolista. Las bajas deberán ser comunicadas a la **RFEF** a través de la **FGF**, dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.
3. Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.
4. Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 131.

Artículo 130 Inscripción por un nuevo club

1. Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación de ámbito autonómico, especialidad deportiva o entidad, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja.
2. Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a una Federación de ámbito autonómico, deberá presentar a través del Sistema Fénix la solicitud de habilitación electrónica. En la misma habrá de acompañarse la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o habiendo finalizado su compromiso con el anterior club.
3. La **FGF**, en caso de tramitar la licencia de origen resolverá sobre la pretensión deducida.

Artículo 131 Efectos de la licencia tipo "A"/"FA"

1. Los futbolistas con licencia "A"/"FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad.
2. Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la Federación Gallega de Fútbol.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos

que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 129 de este ordenamiento.

Artículo 132 Finalización de la licencia tipo “A”/“FA”

Al finalizar el compromiso del futbolista no profesional, el club no estará obligado a presentar la demanda de licencia profesional. En caso de presentársela el futbolista podrá elegir la opción de aceptarla, suscribir nueva licencia de no profesional o inscribirse por el club que desee.

Artículo 133 Renovación de las licencias no profesionales

1. Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema de gestión de la FGF. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia definitiva por parte de la **FGF** para la temporada en curso.
2. Para la renovación de las licencias de los futbolistas no profesionales el plazo será hasta el 20 de agosto.
3. El club, en licencias vinculadas directamente a competiciones autonómicas, **NO ESTARÁ OBLIGADO** a notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, pudiendo incluso renovar al futbolista cambiando de equipo en el mismo club.

Artículo 134 De la licencia de tipo “J”/“FJ”

1. Los futbolistas con licencia “J”/“FJ” se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia “J”/“FJ”, el club y el futbolista, deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia. En el supuesto que el futbolista sea menor de edad será obligatoria también la firma de su padre, madre o tutor en el apartado de “autorización” correspondiente a la licencia federativa.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 131.

2. Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que le sea concedida la baja.
 - b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
 - c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.
 - d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3. Si el futbolista se negare a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil" estando adscrito a la disciplina de dicho club por una temporada quedando libre de compromiso a la finalización de la misma

Artículo 135 De la licencia de tipo "C"/"FC"

1. Los futbolistas con licencia "C"/"FC" extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la FGF.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 131.

2. Si se negaran a firmar la licencia "J"/"FJ", en la parte correspondiente deberá figurar la expresión "procede de cadete" estando adscrito a la disciplina de dicho club por una temporada quedando libre de compromiso a la finalización de la misma.

Artículo 136 De las licencias de tipo "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB"/"FPb"

1. Los futbolistas con licencia "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB"/"FPb", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación Gallega de Fútbol.
2. Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión "procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín", según los casos, quedando libre de compromiso a la finalización de la misma.
3. Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.

Artículo 137 Renovación de futbolistas no profesionales

1. Los derechos de los clubes a renovar futbolistas no profesionales, en los casos excepcionales que prevé el presente Título, quedarán enervados si aquéllos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.
2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la Federación Gallega de Fútbol antes del 31 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 138 Duplicidad de licencias en diferentes especialidades

1. Los futbolistas podrán simultanear las licencias de fútbol y fútbol sala, aunque sean licencias de clubes distintos.
2. Las sanciones disciplinarias de fútbol y fútbol sala deberán ser cumplidas en su correspondiente modalidad y especialidad, a no ser que el jugador, directivo, entrenador o auxiliar sea sancionado con inhabilitación.
3. Los futbolistas de fútbol y fútbol sala podrán intervenir en ambas disciplinas indistintamente siempre que sean competiciones autonómicas, aun disputándose en el mismo día.
4. La misma normativa será de aplicación en los casos de duplicidad de licencia entre la modalidad de fútbol y la especialidad de fútbol playa y entre las especialidades de fútbol sala y fútbol playa.

Sección 4ª

La licencia "Profesional"

Artículo 139 Normativa de aplicación

1. El régimen contractual de los futbolistas con licencia "P" se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

Artículo 140 Resolución unilateral del vínculo

Cuando un futbolista profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal

obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual.

Artículo 141 Requisitos relativos a los futbolistas procedentes del exterior

1. Como requisito para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, será preciso entregar la siguiente documentación requisitos:
 - a) Ejemplar original, o copia adverada, del contrato suscrito por los clubes interesados.
 - b) Fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.
 - c) Permiso de Residencia y Trabajo en vigor.
2. Si no se hubiere concertado precio, el club deberá presentar certificación expedida por el Secretario General de su Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de dicho extremo, así como fotocopia adverada del pasaporte del futbolista.

Artículo 142 Registro de contratos

1. Los clubes deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo u organismo autonómico competente, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con futbolistas profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio Instituto y los demás corresponderán a las partes, a la **RFEF** y a la **FGF**.
2. Los contratos deberán estar firmados por el Presidente o quien reglamentariamente le sustituya, o legítimamente le represente con poder bastante.

Artículo 143 Contratación de futbolistas con contrato en vigor

1. El club que desee contratar a un futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el futbolista.
2. Todo futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.
3. En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

Artículo 144 Resolución bilateral de contratos

1. Las eventuales resoluciones bilaterales de los contratos deberán formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar, que se distribuirán en idéntica forma que prevé el artículo 142.
2. Tratándose de clubes filiales deberá figurar, además, el visto bueno del Presidente y Secretario del club patrocinador

Artículo 145 Cesiones temporales

1. Los clubes pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales, siempre que el futbolista preste su conformidad.
2. Cualquier cesión estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, incluidas las estipulaciones sobre indemnización por preparación o formación, u otras análogas, a las que se refiere el artículo 118 del presente ordenamiento.
3. En cualquier caso, el club cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club, dimanantes de un contrato anterior con el mismo futbolista, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o exista acuerdo o transacción entre las partes.
4. El club que suscriba licencia con un futbolista cedido tendrá obligatoriamente que presentar licencia "P" con el correspondiente contrato de oficial.

Artículo 146 Período y resolución de las cesiones temporales

1. La cesión podrá hacerse en los períodos hábiles para solicitud de licencias y la duración mínima de la misma será el tiempo que medie entre el período en que se llevó a efecto y el siguiente.

La duración máxima será hasta el final de la temporada de que se trate, ello sin perjuicio, desde luego, de que puedan llevarse a efecto nuevas cesiones.

2. Las cesiones podrán resolverse antes del término de la duración pactada, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cesionario y el futbolista cedido.
 - b) Que el club cedente que interese el retorno del futbolista lo lleve a cabo dentro de los períodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milita.
 - c) Que el equipo cedente tenga cupo libre.

3. Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

Artículo 147 Transferencia definitiva de futbolistas

1. Los clubes pueden transferir los derechos dimanantes de la inscripción y licencia de sus futbolistas en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario si lo hubiere y con la conformidad, en todo caso, del futbolista.

En tales supuestos, la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.

2. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente y el futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al quince por ciento.
3. Si se estipula el pago aplazado o mediante letras u otros efectos bancarios, el club transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al futbolista.
4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el anterior serán sin perjuicio de las que en su caso sean aplicables a los futbolistas adscritos a clubes que participan en competiciones de categoría profesional.

Artículo 148 Listas de fin de temporada

1. A fin de precisar la situación de sus futbolistas profesionales, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Título y con relación a la nueva temporada, del 30 de junio al 10 de julio de cada año, los clubes deberán presentar a la **FGF** y a esta a su vez dará traslado a la RFEF, según los casos, una relación de los que tengan inscritos con contrato en vigor para la temporada siguiente y de los que, acabando aquél al finalizar dicho mes, suscriban otro nuevo, así como de los que queden libres de compromiso, con expresión, en este último caso, de aquéllos respecto de los cuales se reserva el derecho que por formación y promoción pudiera corresponderle, si el mismo se estableciera por convenio colectivo.

La mencionada relación será remitida por la **FGF** el día siguiente del último día de presentación a que hace méritos el párrafo anterior.

2. Una vez convalidadas por la **FGF** se procederá a emitir la licencia definitiva para la temporada en curso.
3. Las licencias de los futbolistas que figuren en la lista con contrato en vigor, quedarán convalidadas para la temporada siguiente, sin más trámite que de la presentación de aquella en la FGF.
4. Tratándose de prórrogas acordadas por las partes o de la suscripción de otro contrato, el futbolista interesado deberá suscribir nueva licencia.

Artículo 149 Recalificación de futbolistas profesionales

1. Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad. Ello no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:
 - a) El futbolista la solicitará, bien a través de la FGF en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la **RFEF**.
 - b) La **RFEF** será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

Sección 5ª

Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala

Artículo 150 Número máximo de licencias

Sin contenido

Artículo 151 Inscripción de futbolistas profesionales de Fútbol Sala

Sin contenido.

TÍTULO III DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I Los Entrenadores

Artículo 152 Inscripción de entrenadores

1. Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación

2. La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la **FGF**, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente título/diploma, el visado de colegiación, el certificado médico de aptitud, y el alta de la mutualidad o entidad con la que hubiera contratado la FGF en el caso de los entrenadores no profesionales.
3. La Licencia de técnico, es el documento expedido por la **FGF** que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo en el equipo del club por el que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la **FGF** así como de la RFEF, FIFA y UEFA.

Artículo 153 Tipos de licencias de entrenadores

Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "E": Entrenador. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- b) "E2": Segundo entrenador. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "EP": Entrenador de Porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de fútbol expedido e impartido por la **FGF**, **RFEF** u otra Federación Territorial.
- d) "MO": Monitor Deportivo. Es necesario para obtener la acreditación de Monitor Deportivo tener al menos 16 años

Artículo 154 Categorías de entrenadores

Son categorías de entrenadores:

- a) Nacional, nivel 3: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Nacional Nivel 3.
- b) Nivel 2: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Nivel 2.
- c) Instructor de Fútbol Base nivel 1: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Nivel 1.
- d) Monitor de Fútbol Base.
- e) Los entrenadores en posesión de las Licencias UEFA "B", "A" y "PRO" y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.
- f) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol y Fútbol Sala, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 155 Competencias de los entrenadores

1. El Título de Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol y el Diploma de entrenador Nacional Nivel 3 facultan para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.
2. El Título de Técnico Deportivo en Fútbol y el Diploma de entrenador Nivel 2 facultan para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.

Los Clubes de AUTONÓMICA PREFERENTE, DEBERÁN CONTAR OBLIGATORIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE ENTRENADOR TITULADO (NACIONAL o AUTONÓMICO NIVEL 2)

3. El Diploma de instructor de Fútbol Base Nivel 1 de ámbito territorial autonómico de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores, de Fútbol y Fútbol Sala, salvo la División de Honor Juvenil, en el que será perceptivo estar en posesión del Diploma de Entrenador Nacional, Nivel 3 o el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol.

Para entrenar equipos en la categoría Liga Nacional Juvenil será necesario estar en posesión del Diploma de Entrenador Nivel 2 o el Título de Técnico Deportivo en Fútbol.

Como excepción a ello, los clubes que logren el ascenso a División de Honor Juvenil podrán mantener en sus funciones al entrenador de que dispongan, ello hasta el término o resolución del vínculo existente en el contrato federativo entre ambas partes, que deberá aportarse y cuyo registro federativo previo deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de agosto de la temporada de que consiga el ascenso

4. Es obligatorio para entrenar en las siguientes categorías y divisiones; Liga Gallega Juvenil, División de Honor Cadete, Liga Gallega Cadete y Liga Gallega Infantil estar en posesión del Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel I.

En la temporada 2015-2016, en el resto de competiciones autonómicas de fútbol base es obligado tener un entrenador con Diploma de Monitor de Fútbol Base o al menos acreditar fehacientemente que el responsable de dirigir el equipo está matriculado en el curso federativo correspondiente.

A partir de la temporada 2017/2018 para entrenar en la Primera Autonómica de Aficionados será preceptivo estar en posesión del Diploma de Entrenador Nivel II

En la temporada 2018/2019 esta obligación afectará a la Segunda Autonómica de Aficionados siendo obligatorio para la temporada 2017/2018 que los clubes adscritos a la Tercera Autonómica de Aficionados inscriban un entrenador titulado.

5. En Fútbol femenino será perceptivo desde de la temporada 2014-2015, para la Primera División, estar en posesión del Diploma de Entrenador Nivel 2 o el Título de Técnico Deportivo en Fútbol.

Como excepción a ello, los clubes que logren el ascenso a Primera División podrán mantener en sus funciones al entrenador de que dispongan, hasta el término o resolución del vínculo existente en el contrato federativo entre ambas partes, que deberá aportarse y cuyo registro federativo previo deberá ser en todo caso, anterior al 31 agosto de la temporada de que consiga el ascenso.

En la especialidad de Fútbol Playa la respectiva Comité determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

6. Las licencias facultan para entrenar en equipos de acuerdo a las condiciones y reciclaje previsto en los acuerdos internacionales suscritos por la **RFEF**.

Artículo 156 Requisitos para el ejercicio de la actividad

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a) Obtener, de la FGF, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación "E", "E2", "MO" o "ES", "ES2" previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.
 - b) Satisfacer la cuantía que fije la Junta Directiva en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.
 - c) Estar al corriente del pago de la prima de la mutualidad correspondiente señalada por la FGF.
2. Los preparadores físicos, licenciados en educación física y los Diplomados del Curso de Especialista de Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido por la **FGF, RFEF** u otra Federación Territorial y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "EP" respectivamente.

Artículo 157 El contrato de entrenador

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, se presentará por sextuplicado ejemplar, distribuyéndose uno para la **RFEF** y los demás corresponderán a la **FGF**, Comité de Entrenadores, Comité de Entrenadores de las **FGF**, club e interesado.

Artículo 158 Contenido del contrato de entrenador

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b) Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de titulación que posee.
- c) Categoría del equipo.
- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

- e) Condiciones económicas.
- f) Período de vigencia.

Artículo 159 Contratación de entrenadores

1. Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría Autonómica, disponer de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a aquélla.

Salvo fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y sentándose en el banquillo durante el partido.

2. Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuáles deben poseer titulación igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, debiendo diligenciar licencia "E2".
3. No se diligenciará licencia de segundo entrenador o entrenadores ayudantes si el equipo en cuestión no tuviera inscrito primer entrenador.

Artículo 160 Las vacantes

1. Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milita, en un plazo máximo de dos semanas.
2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 161 Las titulaciones obtenidas fuera de España

Sin contenido.

Artículo 162 La resolución del vínculo contractual

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, éstos **PODRÁN** actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de no profesional.
2. Si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 163 Garantía de cumplimiento de los contratos

1. No se tramitará licencia de entrenador alguno al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al entrenador o entrenadores anteriores.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la **FGF**, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Artículo 164 La cesión temporal de derechos

Sin contenido.

Artículo 165 Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista

1. Los entrenadores que habiendo estado en activo, fueran cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.
2. Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por el que tuvieran licencia.
3. También podrán simultanear ambas licencias, incluso de clubes distintos, los futbolistas que entrenen en categorías donde se exija el Diploma de Monitor de Fútbol Base y Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel I **CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE NO PODRÁN JUGAR Y ENTRENAR EN LA MISMA CATEGORÍA Y DIVISIÓN.**

Se hace extensiva esta norma entre las licencias reguladas en el artículo 166 y 153 c) de este Reglamento y la de futbolista con la misma limitación indicada.

4. Aquellos entrenadores de clubes en los que se produzca una fusión, quedarán libres de compromiso para poder inscribirse con aquel que deseen, siempre y cuando no sean contrarias a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Otras Licencias

Artículo 166 Otras licencias

Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "D": Delegado. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino
- b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.
- d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
- e) "AY": Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.
- f) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.
- g) "MO": Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- h) "ATD": Ayudante Técnico Deportivo. Necesario modelo oficial

TÍTULO IV

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 167 Colegiación

1. El estamento arbitral gallego está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, que hayan formalizado su solicitud de colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año en el CTGAF de su residencia; y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Título, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la **FGF**.

Las normas sobre colegiación serán publicadas cada temporada, por medio de circular.

2. Forman también parte del estamento, en general, los árbitros integrados en la **FGF**, así como las personas que en sus respectivas jurisdicciones ejercen cargo o función de las enumeradas en el apartado anterior.
3. Se consideran árbitros, a los efectos del presente Título:
 - a) El principal que dirige el partido.
 - b) Los dos asistentes que le auxilian.

4. Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden su previa colegiación.

Formalizada ésta, la misma implicará la gestión de los derechos de imagen del colegiado por parte de la **FGF**.

Artículo 168 Requisitos de la organización arbitral gallega

Los colegiados son miembros de la organización arbitral, cuya función es dirigir encuentros de fútbol, previa colegiación y aprobación de las normas y pruebas de acceso.

Son condiciones para acceder a la organización arbitral y actuar en la misma, en el ámbito del CTGAF, como árbitro en activo, las siguientes:

- a) Las generales establecidas en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma Gallega.
- b) No haber superado la edad que en cada caso se requiera, para formar parte de las respectivas categorías.
- c) Superar las pruebas técnicas, físicas, médicas y psicotécnicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- d) Estar en posesión de la correspondiente licencia, que le habilite para desempeñar la función arbitral.
- e) Dicha licencia quedará formalizada en el momento en que el CTGAF, por delegación de la FGF, expida el interesado el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría. Dicha licencia será renovada o actualizada cada temporada.
- f) No haber sido sancionado deportiva o penalmente por insultos, amenazas o agresiones a árbitros y dirigentes, de cualquier ámbito deportivo

Artículo 169 Régimen de incompatibilidades

1. La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o empleo en órganos o entidades propios o adscritos tanto a la **FGF** como a la RFEF, o en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.

Sólo podrán compatibilizar la condición de árbitro con la licencia federativa de futbolista los menores de edad, siempre y cuando actúen en competiciones que no comprometa su imparcialidad.

El árbitro que no comunique su inscripción como jugador en un club incurrirá en infracción de acuerdo al artículo 77 del Reglamento Disciplinario.

2. Ni los Colegiados ni las personas integrantes o dependientes de los órganos directivos o de gobierno del CTGAF podrán tomar parte en actividades de Participación, Organización, Explotación y Desarrollo de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos y que permitan su transferencia entre los partícipes con

independencia de que predominen en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar, extendiendo ello a actividades de ocio o juego transfronterizas, y en mayor precisión si cabe, deberán abstenerse de la intermediación de cualquier forma en acontecimientos o actividades deportivas en las que se realicen apuestas, con exclusión de aquellas participaciones en Juegos gestionados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y Organización Nacional de Ciegos Española (ONCE)

3. La Condición de Árbitro en Activo resulta incompatible con la dedicación de algún tipo de actividad en la estructura y formación de cualquier Club de Fútbol Federado, tales como su organización, representación, dirección, entreno o jugador con ficha en alta en plantilla, etc., extendiéndose igualmente dicha prohibición a la realización de labores de colegiado o juez árbitro en cualquier tipo de competición deportiva, oficial o no, salvo que hubiere resultado expresamente y por escrito autorizado para ello por el Comité de Fútbol Aficionado.
4. La realización de cualquiera de las actividades no permitidas mencionadas en el presente artículo será causa constitutiva de infracción por parte del árbitro autor de la misma

Artículo 170 Categorías arbitrales

Son categorías arbitrales, cuyas competencias corresponden al CTGAF:

- a) 3ª División Nacional, que constituirá una categoría nacional, con actividad dentro de la FGF y CTGAF, cuyos colegiados dirigirán principalmente encuentros de esta categoría.
- b) Árbitros Asistentes de 3ª División-Preferente Autonómica, que actuarán, prioritariamente, como árbitro asistente nº1 en estas categorías y en Juveniles División de Honor o Nacional, que sean dirigidos por colegiados de las citadas categorías. También podrán dirigir encuentros de fútbol aficionado y base, según necesidades.

El ingreso en esta categoría, con conocimiento del Comité Técnico, es potestad de los respectivos delegados, en las condiciones establecidas, pero solo podrán acceder los que tengan como mínimo la categoría de 2ª Autonómica.

- c) Preferente Autonómica, integrada por árbitros que dirigirán principalmente los encuentros de esta categoría.
- d) 1ª Autonómica, integrada por los árbitros que dirigirán prioritariamente encuentros de esta categoría.
- e) 2ª Autonómica, integrada por los árbitros que dirigirán prioritariamente encuentros de esta categoría.
- f) 3ª Autonómica, integrada por los árbitros que dirigirán principalmente encuentros de esta categoría.
- g) Auxiliares, integrada por los miembros de nuevo ingreso en la organización arbitral, y que dirigirán principalmente los encuentros de juveniles, cadetes, infantiles, alevines y benjamines.
- h) Fútbol Base, a la que podrán acceder, previa solicitud, aquellos que superada la edad reglamentaria, cumplan las siguientes condiciones:

- I. No haber sufrido sanción disciplinaria alguna.
- II. Superar las pruebas técnicas y físicas que se establezcan.
- III. Haber demostrado predisposición suficiente, en la colaboración con el colectivo arbitral, que deberá venir avalada por el respectivo delegado.
- IV. Comprometerse a realizar una labor eminentemente docente, que redunde en un ejemplo permanente para los jóvenes colegiados y deportistas.

En cualquier caso, las solicitudes de acceso a esta categoría quedan supeditadas a la situación de la plantilla de la respectiva delegación.

2. Los colegiados obtendrán la titulación de árbitro oficial, una vez que alcancen, como mínimo, la categoría de 3ª Autonómica.
3. El número de integrantes de cada categoría lo determinará la Junta Directiva del CTGAF en función del número de equipos participantes y las necesidades del Comité.
4. Los árbitros y árbitros asistentes de las categorías de 1ª, 2ª "A" y 2ª "B", cuando no tengan designación oficial de encuentros de su categoría, por parte del CTA, quedarán a disposición de sus respectivas delegaciones, a efectos de arbitraje en el fútbol base.

Artículo 171 Designaciones

1. Los colegiados designados para dirigir los encuentros de 3ª División y Preferente Autonómica deberán tener conocimiento de dicho nombramiento con una antelación de, al menos, 3 días a la celebración del encuentro. En las demás categorías, las designaciones se harán con la antelación suficiente.
2. Los componentes del trío arbitral deberán ser designados de entre los colegiados que tengan superadas las pruebas médicas, físicas, técnicas y psicotécnicas.
3. Las designaciones arbitrales se formarán con un árbitro y dos árbitros asistentes, siempre que ello sea posible.
4. En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor, suficientemente justificado, que impida su actuación, el árbitro o árbitros asistentes se pondrán en contacto con uno de los directivos de su delegación para que sea nombrado un sustituto.

En caso de lesión o imposibilidad de seguir arbitrando el partido designado, el árbitro será sustituido por el árbitro asistente de mayor categoría, de los que posea la condición de árbitro. Nunca podrá ser sustituido por el árbitro asistente específico.

5. Los clubes podrán solicitar árbitro de otra delegación o provincia en el plazo preclusivo de las 20 horas del martes anterior a la correspondiente jornada.

1. Ascenso de colegiados, consideraciones generales:

- Para tener opción al ascenso, será condición indispensable haber obtenido puntuación igual o superior a la media de la categoría y quedar en la mitad superior de la clasificación de la categoría, acorde con el sistema de valoración correspondiente a la categoría que se ostente, una vez aplicados los coeficientes correctores, si procediese.
- El número de colegiados que asciendan en cada categoría y en cada temporada, vendrá dado por las bajas producidas en la inmediata superior y en función de las necesidades de la organización.

Las vacantes, por excedencia, se cubrirán si en el momento de realizar las listas de la nueva temporada o en el primer tercio de la misma, las excedencias están en vigor. Si el período de excedencia finaliza iniciado el segundo tercio de la temporada de que se trate, la incorporación del interesado se efectuará cuando exista vacante o al comienzo de la temporada siguiente.

- Si un colegiado, por lesión, enfermedad o excedencia, no hubiera actuado un número de veces superior al 75% de la media de actuaciones en su categoría y en esa temporada, no será tenido en cuenta a efectos de posible ascenso.
2. Los candidatos para ascenso a 2ª "B" serán designados en función del número de aspirantes que el CTA asigne a este Comité para asistencia a las pruebas definitivas de ascenso a dicha categoría; como norma general, se convocará a un número doble al de aspirantes asignados entre los primeros clasificados de la 3ª División, que reúnan las condiciones requeridas.

Asistirán a las pruebas selectivas pertinentes fijadas por el Comité y, de entre ellos y del resultado de dichas pruebas, serán nombrados los aspirantes definitivos.

3. Para el ascenso a 3ª División se cubrirán las plazas vacantes con los primeros clasificados de la categoría de Preferente Autonómica, atendiendo a la suma de las puntuaciones de campo más las puntuaciones de baremos, vigentes para la temporada.

Alternativamente al sistema anterior y previa comunicación mediante circular, antes de comenzar la competición de la categoría, se podrá optar por convocar un curso de selección de la forma siguiente:

- Se convocará directamente a los colegiados que obtengan los primeros 7 puestos de la clasificación general de Preferente Autonómica en esa temporada y que reúnan las restantes condiciones exigidas.
- Además, cada delegación propondrá un colegiado. Este colegiado, será elegido entre los árbitros clasificados en los 3 primeros lugares de su delegación, si bien aquellas delegaciones que cuenten con árbitros incluidos en los 7 citados en el párrafo anterior, lo harán entre los 3 siguientes que obtengan puntuación media igual o superior a la media de la categoría y queden en la mitad superior de la clasificación de su categoría y reúnan el resto de condiciones exigibles.
- Asistirán a las pruebas selectivas pertinentes, fijadas por el Comité y, en función del resultado de las mismas, se establecerá el orden correspondiente para el ascenso.

4. Para el ascenso a Preferente Autonómica, se tendrán en cuenta las necesidades globales del Comité, con las limitaciones, en cuanto a número de árbitros, que en cada temporada sea preciso establecer.
 - Los aspirantes deberán dirigir, como mínimo, 10 partidos en la temporada en la categoría de 1ª Autonómica. Dentro de su categoría y delegación, deben haber obtenido puntuación igual o superior a la media y quedar en la mitad superior de la clasificación.
 - Deberán, además, superar las pruebas técnicas, físicas, médicas y psicotécnicas que estén establecidas. Todas ellas unificadas y controladas por el CTGAF.
 - Dentro de los condicionantes anteriores, cada delegación propondrá, como aspirantes al ascenso, a los árbitros clasificados entre los 3 primeros lugares de la 1ª Autonómica, según su clasificación. Este número de aspirantes podrá ser mayor o menor si así lo estima el CTGAF.
 - Estos aspirantes, junto con los 7 árbitros de Preferente Autonómica (10% de la plantilla), y siempre que estos últimos sean convocados, tomarán parte conjuntamente en las pruebas ya citadas y, en función del resultado de las mismas, se establecerá el orden de ascenso de categoría.
 - El CTGAF podrá establecer un coeficiente previo para los aspirantes clasificados como 1º, 2º, 3º, etc. respectivamente.
5. En la categoría de Árbitros Asistentes de 3ª-P.A., siempre condicionado a los movimientos en la 2ª "B" que afecten a éste Comité, tendrán opción de ascenso aquellos colegiados que hayan alcanzado puntuación media igual o superior a la media de la categoría y queden en la mitad superior de la clasificación. Podrán ser convocados a las pertinentes pruebas de selección, fijando el CTGAF el número de aspirantes.
6. En las 4 categorías anteriores, el colegiado que habiendo asistido en 3 ocasiones a las correspondientes pruebas para ascenso y no lo hubiera alcanzado, no será convocado de nuevo.
7. No se podrá ascender más de una categoría en cada temporada, excepto de Auxiliar a 2ª Autonómica, quedando este supuesto a criterio de los respectivos delegados.
8. Con independencia de nueva regulación, en caso de directrices marcadas por el CTA, se establece como tope máximo de edad, para el ascenso, cumplidos a 1 de julio de la temporada de que se trate, los siguientes:
 - Para ascenso a Tercera División Nacional - 28 años.
 - Para ascenso a Preferente Autonómica - 26 años.
 - Para ascenso a Árbitro Asistente de Tercera División Nacional y Preferente Autonómica - 28 años

No obstante, podrán asistir a las pruebas de ascenso de cada categoría un máximo de un 50% de cursillistas que, aún superando las edades mencionadas anteriormente, cumplan con las condiciones exigidas al resto de aspirantes.

9. En las demás categorías, cada delegación se dotará de la reglamentación necesaria para regular los ascensos en las mismas.
10. Los árbitros pertenecientes a las categorías de 3ª División, Preferente Autonómica y Árbitros Asistentes de Tercera División y Preferente Autonómica, que en los cursillos no superen los exámenes de Reglas de juego o las pruebas físicas, no podrán actuar en sus respectivas categorías o superiores como árbitro o asistente hasta que las hayan superado. En los respectivos controles dirigidos por el CTGAF que se hagan a los árbitros o asistentes, se aplicarán los coeficientes correspondientes a los que no los

superen o no acudan a las convocatorias para la primera y la segunda vez y serán sancionados con el descenso de categoría la tercera y última.

11. Con el fin de resolver posibles situaciones de igualdad en la puntuación final, esta se resolverá computando la media de la temporada anterior. En caso de persistir la igualdad, tendrá prioridad el colegiado de mayor antigüedad en la categoría, en la organización arbitral y, por último el de mayor edad.

Artículo 173 La baja por edad

Véase art.179 de este reglamento general.

Artículo 174 Delegados informadores

1. El CTGAF nombrará y determinará el número de informadores técnicos, debiendo cumplir éstos los siguientes requisitos:
 - a) Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles.
 - b) Superar las pruebas de aptitud técnicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
 - c) Asistir a los cursos de actualización y perfeccionamiento a los que se les convoque.
2. Los desplazamientos de los informadores técnicos se efectuarán conforme a lo aprobado por la Junta de Gobierno del CTGAF, no pudiendo percibir gastos de viaje o dietas superiores a las fijadas para los árbitros de la categoría en que vayan a informar.
3. Son funciones del Delegado-Informador:
 - a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la **FGF**.
 - b) Informar, asimismo, a los órganos disciplinarios de la **FGF** sobre cualesquiera aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro, de oficio o cuando aquél órgano se lo requiera como documento a valorar junto con los demás que constituyan el expediente de que se trate.
 - c) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.
4. La función de los integrantes del cuerpo de Delegados-Informadores es incompatible con la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.

Artículo 175 Obligaciones de los colegiados

1. Los colegiados que integran las plantillas arbitrales, salvo casos de fuerza mayor o causa debidamente justificada por escrito, que como tal pondere el CTGAF, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieren sido designados, aunque no correspondan a los de su categoría arbitral. Asimismo, deberán comparecer, cuando sean convocados, para someterse a las pruebas médicas, físicas y técnicas o para participar en reuniones, conferencias o cursillos tendentes a mejorar o actualizar su preparación y unificación en la aplicación de criterios.

Esta clase de actividades podrán celebrarse a juicio del CTGAF o bien de sus respectivas delegaciones, con la participación de todos los integrantes de la plantilla o de los que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados para dirigir encuentros. Podrán localizarse en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los convocados o separadamente, dentro de la respectiva circunscripción territorial.

2. Los delegados del CTGAF podrán establecer los controles que crean necesarios dentro de sus delegaciones, quedando obligados los colegiados, sean de la categoría territorial que sean, a participar en los mismos. La no asistencia a dichos controles será catalogada como falta de asistencia a cualquier otra convocatoria del CTGAF.

Artículo 176 Compensación económica

Los árbitros percibirán de los clubes, por cada encuentro en que intervengan, los emolumentos cuya cuantía, períodos de vigencia y demás aspectos con ello relacionados sean determinados por la **FGF**.

Artículo 177 Obligaciones del equipo arbitral

Véase art.175 de este Reglamento General.

Artículo 178 Valoración

Al final de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes durante la misma, el CTGAF establecerá un índice corrector que se ajustará a criterios objetivos y respetará el principio de igualdad de los colegiados.

Este índice corrector se sumará, en su caso, a la puntuación otorgada por los Delegados-informadores.

Al inicio de la temporada la Junta Directiva del CTGAF establecerá los parámetros y la puntuación del índice corrector.

1. Descenso de colegiados, consideraciones generales:
 - a) No podrán descender en una misma temporada, un número de colegiados superior al 20% de la plantilla de la categoría correspondiente. En este porcentaje no se incluirán las bajas por edad y a petición propia, salvo que se encuentren en situación de descenso.
 - b) Si un colegiado no hubiera actuado, por lesión o enfermedad, un número de veces superior al 50% de la media de actuaciones en su categoría, no será tenido en cuenta a efectos de clasificación de posible descenso. Esta situación no podrá mantenerse por tiempo superior a 2 temporadas consecutivas, o 3 alternas.

En ambos casos, de lesión o enfermedad, el Comité podrá efectuar con carácter periódico, el seguimiento del proceso de la lesión o la enfermedad, pudiendo designar para dicho control a los médicos de la Mutualidad o entidad con la que se haya contratado la póliza del seguro médico.

- c) No se podrá descender más de una categoría en una misma temporada, excepto cuando venga condicionado por razón de edad.
- d) Causarán baja por edad, todos aquellos colegiados que a 1 de julio de la respectiva temporada tengan cumplidos los siguientes años:
 - I. 3ª División y Árbitros Asistentes 3ª-P.A. - 38 años.
 - II. Preferente Autonómica - 36 años.

Sometidas lógicamente a nueva regulación, en función de nuevas directrices del CTA, en caso de que se modificasen en las categorías superiores.

Los árbitros de 3ª División y Preferente Autonómica y los Asistentes de 3ª-P.A., que deban causar baja por edad, podrán permanecer en las citadas categorías siempre que el número de colegiados acogidos a esta salvedad no supere el 30% de las plantillas fijadas para la temporada. Si al final de una temporada ese 30% se viese rebasado, será objeto de regulación; permaneciendo en la categoría los correspondientes que hayan obtenido mayor puntuación media.

2. En la 3ª División, al final de cada temporada, además de los que causen baja por edad, perderán la categoría, pasando a la situación que reglamentariamente les corresponda, los 4 árbitros peor clasificados. No serán computados a estos efectos, los que causen baja por edad, a no ser que se encuentren en puestos de descenso.
3. En la Preferente Autonómica, perderán la categoría los que causen baja por edad y los 7 colegiados peor clasificados. No se contabilizarán las bajas por edad, excepto que alguno de estos colegiados se encuentre en posición de descenso.

Con independencia del descenso automático anteriormente citado, que constituye el 10% de la plantilla de Preferente Autonómica, el otro 10%, hasta completar el 20% permitido, o sea los árbitros clasificados del 8º al 14º en orden ascendente, en función de necesidades y disponibilidades podrán descender directamente, o bien, ser convocados a exámenes y pruebas para el mantenimiento de la categoría.

4. Estas pruebas y exámenes serán iguales y conjuntos para los árbitros convocados de los de este porcentaje y los 21 aspirantes señalados en este artículo.

En función del resultado de los mismos, se establecerá una clasificación única por la que se registrará el ascenso y el mantenimiento de categoría hasta completar el número de plazas existentes.

5. En el Cuerpo de Árbitros Asistentes, sujeto a los condicionantes anteriores y a los movimientos de la 2ª División "B", así como el número de aspirantes a ingreso en el mismo, como norma general perderán la categoría los 4 últimos de la clasificación, sin computar las bajas por edad. Estos colegiados, teniendo en cuenta las necesidades de sus respectivas delegaciones y su trayectoria deportiva, tendrán opción a integrarse en las plantillas de categoría autonómica o bien pasar al fútbol base.
6. En el resto de las categorías, serán los respectivos delegados quienes establezcan la normativa, dentro de las directrices generales.
7. Con el fin de prever posibles situaciones de igualdad en las puntuaciones para el caso de descensos, se tendrá en cuenta la puntuación media final obtenida por los implicados, referida a la temporada anterior, en cuyo caso, descenderán los que obtuvieren peor puntuación entre ambas. Si persistiese la igualdad, esta se resolvería por este orden, favorable al de mayor antigüedad en la categoría, en la organización arbitral y, por último, al de menor edad.

Artículo 180 Excedencia voluntaria y permisos

1. Los árbitros podrán solicitar al CTGAF, a través de sus respectivos delegados, el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurran motivos justificados y hayan formalizado su colegiación para la temporada de que trate.

Tal solicitud deberán formalizarla por escrito, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquellas.

2. El CTGAF, previo examen del expediente, resolverá, motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado y a la delegación a la que esté adscrito.
3. La duración de la situación de excedencia será por un período de tiempo no inferior a 6 meses, ni superior a dos años.
4. Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquella, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas médicas, físicas, y técnicas establecidas al respecto.
5. Transcurrido el plazo máximo de un año sin retornar al arbitraje activo, el interesado solo podrá reintegrarse al mismo, adscrito a una categoría inferior a la que poseía cuando le fue concedida la situación de excedencia.
6. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos 2 años desde su reingreso a la de activo.
7. Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, este se consumará en cualquier caso.

8. Los árbitros que no puedan actuar en una fecha determinada podrán solicitar permiso para dicho día, con un máximo de permisos anuales que se determinará mediante circular del CTGAF.

La solicitud del permiso deberá ser remitida a la Comisión de Designaciones del CTGAF y a la Delegación del CTGAF a la que pertenezca el colegiado con una antelación de 15 días en el caso de Tercera División y Preferente Autonómica y con una antelación suficiente en el resto de categorías.

El CTAFG concederá o denegará el permiso solicitado en atención a las necesidades del servicio y comunicará la resolución al colegiado con una antelación de al menos un día anterior a la celebración del encuentro. En el supuesto de no recibir el colegiado la notificación se entenderá concedido el permiso.

Sobrepasado el número de permisos anuales establecidos al efecto los colegiados perderán los partidos que pudieran corresponderle en su categoría.

Artículo 181 Uniformes y publicidad

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la FGF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 182 Normas de régimen interno

1. Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la FGF sobre comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.
2. El CTGAF podrá dictar las normas o instrucciones de régimen interno que considere adecuadas o precisas, las cuales comunicará a la FGF, y deberán ser objeto de publicación mediante circular interna, para general conocimiento de los miembros de la organización arbitral.

Artículo 183 Categorías arbitrales de fútbol sala

Sin contenido.

Artículo 184 Bajas por edad

Sin contenido.

Artículo 185 Pérdida de categoría

Sin contenido.

LIBRO III

DE LAS COMPETICIONES

TÍTULO I DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 186 Clasificación de las competiciones

Las competiciones se clasifican:

- a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- b) Según el ámbito, en nacionales, autonómicas, interprovinciales, provinciales y locales.
- c) Según su composición, en masculina, femenina y mixta (entendiéndose como tal los equipos compuestos por futbolistas de ambos sexos)
- d) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o combinado.

Artículo 187 Temporada deportiva

1. La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
2. Las competiciones organizadas por las **FGF** que califiquen para participar en las de ámbito estatal deberán finalizar quince (15) días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas
3. Las competiciones organizadas por las delegaciones de la **FGF** que clasifiquen equipos para participar en las de carácter autonómico deberán finalizar siete (7) días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de estas últimas y siempre antes del citado 30 de Junio.

Artículo 188 Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la **FGF** podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones, cuando así resulte legalmente oportuno.

Artículo 189 El calendario

1. La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos y en el propio Reglamento General.
2. En los calendarios de las distintas competiciones se respetará, siempre que sea posible, las peticiones de los clubes participantes (véase art.200 de este Reglamento General).

Artículo 190 Competiciones oficiales de ámbito gallego

1. Son competiciones oficiales:

En la modalidad principal:

- a) Las que organiza la **FGF** por delegación de la RFEF.
- b) Los Campeonatos de Liga de Preferente Autonómica, Primera Autonómica, Segunda Autonómica y Tercera Autonómica.
- c) Los Campeonatos de Liga Gallega de Juveniles, Primera Autonómica Juvenil, Segunda Autonómica Juvenil.
- d) Los Campeonatos de Liga División de Honor Cadete, Liga Gallega Cadete, Primera Autonómica Cadete y Segunda Autonómica Cadete.
- e) Los Campeonatos de Liga Gallega Infantil, Primera Autonómica Infantil y Segunda Autonómica Infantil.
- f) Los Campeonatos de Liga (Alevines F-8 y F-11)
- g) Los Campeonatos de Liga (Benjamines F-8)
- h) Los Campeonatos de Liga (Prebenjamines F-8)
- i) Los Campeonatos de Biberones.
- j) Campeonato de Liga Gallega Femenina Primera División y Segunda División.
- k) Campeonato de Liga de Fútbol 8 Femenino.
- l) Campeonato de Liga de Fútbol 7 Femenino (Infantil y Cadete)
- m) Copas de la sede central de A Coruña: La Copa de A Coruña - Mariñas, Copa da Costa, Copa da Costa Juvenil.
- n) Copas de la delegación de Santiago: Copa do Sar de Aficionados, Copa Ciudad de Santiago de Aficionados, Copa do Sar de Juveniles, Copa Ciudad de Santiago Juvenil, Copa do Sar Cadete, Copa Ciudad de Santiago Cadete, Copa Ciudad de Santiago Infantil,
- o) Copas de la delegación de Ferrol: Copa Ferrol de Fútbol 8 Femenino, Copa Ferrol Aficionados, Copa Ferrol Juvenil, Copa Ferrol Cadete, Copa Ferrol de Infantil, Copa Ferrol Alevín F-8, Copa Ferrol Benjamín F-8 y Copa Ferrol Prebenjamín F-8

- p) Copas de la delegación de Lugo: COPA DIPUTACIÓN 1ª Autonómica y Autonómica Preferente (sólo los equipos de la provincia de Lugo), COPA DIPUTACIÓN 2ª y 3ª Autonómicas. COPA DIPUTACION FUTBOL BASE – Juveniles (1ª Autonómica), COPA DIPUTACION FUTBOL BASE – Cadetes (1ª Autonómica), COPA DIPUTACION FUTBOL BASE – Infantiles (1ª Autonómica), COPA DIPUTACION FUTBOL BASE – Alevines F-8 (1ª y 2ª Autonómicas), COPA DIPUTACION FUTBOL BASE – Benjamines F-8 (1ª y 2ª Autonómicas)
- q) Copas de la delegación de Ourense: Copa Diputación de Ourense de Preferente y Primera Autonómica, Copa Diputación de Ourense Segunda y Tercera Autonómica, Copa Diputación de Ourense Juvenil, Copa Diputación de Ourense Cadete, Copa Diputación de Ourense Infantil, Copa Diputación de Ourense 1ª Alevín, Copa Diputación de Ourense 2ª Alevín, Copa Diputación de Ourense 1ª Benjamín, Copa Diputación de Ourense 2ª Benjamín, Copa Diputación de Ourense Prebenjamín.
- r) Copas de la Delegación de Pontevedra: _____
- s) Copas de la Delegación de Vigo: _____

Las competiciones de Copa que no estén recogidas en este artículo, y tengan el calificativo de oficiales, deberán ser notificadas a los clubes y publicadas mediante circular en la página web de la FGF.

Son también competiciones oficiales las que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la FGF

Tendrán la consideración de competiciones femeninas de la FGF las que esta Federación tenga estructuradas y funcionando de manera diferenciada con futbolistas femeninas y por categoría de edad (biberones, prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes y juveniles). De lo contrario las competiciones federadas tendrán la consideración de mixtas.

El límite de equipos participantes en las últimas divisiones de cada categoría, siempre que en la comarca a la que corresponda ésta no sea división única, será de 20 equipos.

Artículo 191 La categoría de los equipos

Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma, y estarán clasificados en grupos o divisiones según proceda por potencialidad deportiva y/o proximidad geográfica, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en cada categoría, entendiéndose inscritos por defecto de una temporada a otra a no ser que renunciasen a participar de forma expresa de acuerdo a lo regulado por el artículo 197 o no cumplierse con los requisitos tipificados en el artículo 192, ambos artículos de este mismo cuerpo reglamentario.

Artículo 192 Requisitos económicos de participación

1. Al inicio de cada temporada los clubes deberán abonar, si lo hubiera, el saldo deudor que a 30 de junio arrojará su cuenta contable en la FGF. Esta deuda deberá estar saldada antes de tramitar la primera ficha para la nueva temporada.

2. *LOS CLUBES DE NUEVA INSCRIPCIÓN* en las competiciones oficiales de la FGF o clubes ya inscritos que no ejercieron actividad federada competitiva alguna en la temporada anterior, o clubes inscritos que diesen de alta una nueva especialidad o modalidad, se establecerá como garantía de carácter general y de obligado cumplimiento:

La entrega de una fianza de 300 euros si el club incorpora algún equipo o equipos en la categoría de aficionados, y de 300 euros si lo hace con algún o algunos equipos en las categorías de fútbol base, es decir, desde juveniles hasta biberones, ambas incluidas. En caso de incorporar equipos de acuerdo a lo mencionado, dichas cantidades se sumarán ascendiendo a la cantidad de 600 euros. Dicha fianza operará como garantía, con el objeto de cubrir responsabilidades económicas pendientes de abono que el club pudiese tener en el momento de desinscribirse de la FGF. Por tanto, si en tal momento se comprobase por parte de la FGF la existencia de dichas responsabilidades, éstas serían descontadas del importe de la fianza. Si no existiesen, se devolvería la totalidad de la misma.

3. Asimismo, deberán tener íntegramente cumplidas las cantidades adeudadas y que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles u otra aseguradora con la que haya contratado la FGF, reconocidas por el órgano jurisdiccional federativo.

En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de éstas y demás obligaciones económicas reconocidas por resolución del Comité Territorial Jurisdiccional de la FGF podrá dicho órgano adoptar las medidas de caución reglamentariamente previstas en el art. 49 del presente reglamento.

Artículo 193 La Licencia UEFA

Sin contenido.

Artículo 194 Cobertura de vacantes por causas económicas en segunda división B

Sin contenido.

Artículo 195 Descensos y Descensos por arrastre en Tercera División y categorías autonómicas

1. El Grupo de Tercera División, aun tratándose de una competición nacional, está estructurada en base a criterios geográficos de territorialidad y por tanto los clubes de esta Comunidad que la conforman deberán integrarse en el grupo que corresponda a esta FGF, Grupo 1º.
2. Los descensos de Tercera División serán los cuatro últimos clasificados.
3. Si el grupo de Tercera División, tras consumarse los ascensos y descensos, al mismo o del mismo, previsto por razones clasificatorias, se viera incrementado con un número mayor de clubes procedentes de Segunda B”, esto determinará que en idéntico número descendan de Tercera a categoría territorial los clubes que ocupen los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación.
4. Idéntica situación sucederá en las categorías autonómicas.

5. En la ubicación de los equipos descendidos en sus grupos de destino correspondientes regirán los siguientes criterios, por orden de aplicación:
- a) La existencia de un acuerdo asambleario estableciendo un grupo de destino concreto.
 - b) El grupo de procedencia, si se mantuviesen las mismas características y nomenclatura de las divisiones y grupos que estuviesen vigentes cuando se produjo el ascenso.
 - c) La proximidad geográfica

En todo caso, la FGF ostenta la prerrogativa de colmar las lagunas acordando la ubicación en la forma que más favorezca el desarrollo de la competición.

Artículo 196 Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia

1. Dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del presente ordenamiento, no pueden estar adscritos a una misma división o categoría un equipo de un club filial y su patrocinador, más de un filial de un patrocinador común, un equipo principal y alguno de sus dependientes, ni más de uno de éstos últimos, se estará, al término de la competición, a las siguientes reglas (véase excepción art.108.1):
- a) El descenso de un equipo del club patrocinador o equipo principal a la categoría en la que se encuentre adscrito un equipo de su club filial o equipo dependiente, acarreará el descenso de éstos, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría.
 - b) Idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior.
 - c) Si alguno de los equipos filiales o dependientes obtuviese el ascenso a la categoría en la que se encuentra su principal o patrocinador, el ascenso a esa categoría no surtirá efecto, y en dicho supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.
 - d) En el supuesto de que participen en la misma categoría el equipo principal o patrocinador y equipos filiales o dependientes sólo el equipo principal o patrocinador podrá participar en la promoción, fase de ascenso, segunda fase, consecución del título o cualquier otra denominación, siempre que éste se hubiese clasificado para la misma.
 - e) Las vacantes que por las causas anteriores se originen en las distintas categorías o divisiones, serán cubiertas por la **FGF** atendiendo a los principios regulados en el siguiente artículo.

Artículo 197 Renuncia a participar en la competición, la retirada y la cobertura de vacantes

1. Cuando un equipo que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso o el derecho a disputar una promoción, fase de ascenso, segunda fase, consecución del título

o cualquier otra denominación, renuncie a consumir éste, o esté afectado por algún impedimento reglamentario, tal derecho corresponderá al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido.

En el supuesto que no se pudiese determinar el mejor derecho por el criterio clasificatorio se atenderá a los siguientes y por el mismo orden:

- a) La disputa de un partido en campo y fecha a determinar por la FGF siempre y cuando la renuncia se produzca en la misma temporada.
- b) Por criterios de coeficiente de deportividad.
- c) Por sorteo.

2. Si un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.

En el supuesto de que finalmente participase en alguna, podrá ascender a la superior en la temporada siguiente si logra el ascenso por razón de su clasificación.

Este supuesto no provocará el descenso en arrastre en la división y grupo en que se incorpore el equipo renunciante, creándose un grupo supernumerario. Deberán adoptarse las previsiones pertinentes para que la situación quede regularizada al término de la temporada, estableciéndose el número de descensos que, a tal efecto, corresponda.

3. Se entenderá por vacante por renuncia o retirada a la posición que queda libre debido a la renuncia o retirada de un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior o la retirada de un equipo ascendido de una división inferior después de celebrada la Asamblea General donde es aprobado el plan competicional de la temporada
4. La FGF determinará, **de ser posible**, la cobertura de la vacante o vacantes en la respectiva división en que se produzcan, de acuerdo a los siguientes criterios que se aplicarán por su orden:
 - a) En aquellos supuestos en que hubieran descendido clubes adscritos a un grupo de una división, no por razón de su clasificación sino como consecuencia de haberse incorporado un tercero de la división superior, y posteriormente se produjera en éste alguna vacante o vacantes por renunciaciones o retiradas, corresponderá en todo caso a aquéllos, en orden inverso a tal descenso, el mejor derecho para cubrirlas (descenso por arrastre).
 - b) De no existir la situación del apartado a) o ejercida la misma, quedara alguna vacante, tal derecho a cubrirla se determinará por el orden de clasificación de las fases o promociones de ascensos dependientes de la categoría, división y grupo donde se produce dicha vacante. En el caso de que fuese imposible determinar el mejor derecho de acuerdo a dicho punto la vacante será cubierta de acuerdo a los siguientes criterios:
 - 1) Por coeficiente de deportividad
 - 2) Por sorteo
 - c) De no existir dichas fases o promociones, el mejor derecho a cubrirla corresponderá según criterios de territorialidad y mejor derecho deportivo atendiendo a la clasificación final de la temporada anterior. De no poder

dilucidarse el mejor derecho será aplicable los criterios del apartado anterior de este artículo.

El descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre, a no ser que ningún equipo de la categoría inmediatamente inferior aceptase cubrir dicha vacante.

5. Las renunciaciones a que hacen méritos los apartados anteriores, deberán formalizarse, en su caso, por escrito dirigido a la FGF, antes, al menos, de la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se establezca el plan competicional correspondiente a la temporada. Después de la Asamblea General se calificará como retirada incurriendo en responsabilidad disciplinaria.

En la categoría de alevines e inferiores se entenderá como retirada la comunicación de no participación en una competición una vez confeccionado el calendario deportivo.

En las competiciones de Copa, no se incurrirá en responsabilidad disciplinaria alguna siempre que se renuncie a la participación en dichas competiciones al menos 24 horas antes del correspondiente sorteo.

Los clubes que por haber logrado por clasificación el derecho a participar en las Fases Finales o Promociones de Ascenso podrán RENUNCIAR a participar en las mismas hasta CUARENTA Y OCHO HORAS antes del sorteo de las mencionadas fases o promociones. La renuncia que se produzca con posterioridad al indicado plazo se entenderá como RETIRADA y conllevará la sanción correspondiente de acuerdo al Régimen Disciplinario de la FGF.

Artículo 198 De la transmisión televisada de partidos

La FGF es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la FGF.

CAPÍTULO II

Los modos de disputa de la competición y la determinación De la clasificación final

Artículo 199 Modalidades de desarrollo de las competiciones

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la FGF pondere como tales.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo.

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en varias.

3. Cuando el número elevado de equipos integrados en una categoría así lo aconseje, éstos se dividirán en grupos.
4. En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir clubes adscritos a divisiones distintas, sólo podrá participar el primer equipo del patrocinador o principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.
5. Las mixtas se celebrarán en dos fases: una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.
6. Las normas reguladoras o bases de competición de cada temporada, establecerán el modo de celebración de las mismas.

Artículo 200 Del orden de los partidos

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o próximas, así como entre filiales y dependientes, pudiendo realizarse a petición de parte o de oficio por la **FGF**.
2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de las 24 horas anteriores al acto del sorteo.
3. Si fueran tres o más los clubes afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad, para salvarla, los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Si las coincidencias se produjeran entre clubes de divisiones distintas, sólo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

Artículo 201 Sistema de puntos

1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

En el caso que al término del campeonato resultara empate entre dos equipos podrá establecerse un partido de desempate entre éstos, circunstancia que deberá recogerse antes del inicio de la competición en la correspondiente circular de la misma. De no cumplirse este requisito será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:
 - a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
 - b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubes empatados.
 - c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.
 - d) En última instancia, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva **FGF** al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubes, se resolverá:
 - a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
 - b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
 - c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.
5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente. La correspondiente circular o bases de competición también podrán señalar una tanda de penaltis al final de cada partido de la fase o competición para dirimir dicha igualdad.

1. En las competiciones, fases o promociones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.
2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.
3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, la circular o base de competición correspondiente determinará el formato para deshacer el empate pudiendo optar a la celebración directa del lanzamiento de penaltis u señalar, a continuación del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4. Idéntica fórmula que prevé el apartado anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

En el supuesto que la correspondiente circular o base competicional no especificase el formato se entenderá por defecto que para deshacer el empate se acudirá directamente a la tanda de penaltis.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

1. Los partidos oficiales y no oficiales autorizados por la FGF se celebrarán en terrenos de juego homologados por la FGF y que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board.
2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:
 - a) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.

- b) Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la **FGF**. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.
- c) El paso del terreno de juego a los vestuarios deberá estar limitado y separado del público. En caso de imposibilidad material de mantener dicha separación será IMPRESCINDIBLE que el delegado de campo o servicio de orden de acuerdo a los artículos 232 y 213.2 de este mismo cuerpo reglamentario respectivamente, acompañen a los árbitros y equipos desde el terreno de juego a los correspondientes vestuarios.

La existencia de dicha separación no es óbice para el incumplimiento de las funciones del delegado.

- 3. Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.
- 4. Durante el transcurso del encuentro, no podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

Artículo 204 Titularidad de los terrenos de juego

- 1. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.
- 2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la **FGF** a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 205 Deber de comunicación

- 1. Los clubes están obligados a informar a la **FGF**, con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.
- 2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 206 Mantenimiento de los terrenos de juego

1. Los clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.
2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.
3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 207 Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala

Sin contenido.

Artículo 208 Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Ubicación y condiciones

Sin contenido.

Artículo 209 Los pabellones de juego de fútbol Sala. Requisitos específicos

Sin contenido.

Artículo 210 La superficie de juego de fútbol Sala

Sin contenido.

TÍTULO III DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 211 Reglas del juego

1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el "IFAB" o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito gallego a la Junta Directiva de la FGF, previo informe de la Asesoría Jurídica de la FGF.

2. Igualmente y, en su caso, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto a encuentros y competiciones.

Artículo 212 Balones

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.
2. Tanto en los campeonatos de Liga, en todas sus categorías, como en los de Copa, será obligatorio la utilización del balón oficial indicado por la Federación Gallega de Fútbol. El balón oficial será comunicado por circular, con fecha límite, la primera quincena de agosto de cada temporada.
3. El balón correspondiente a la disciplina de fútbol 11 alevín es el número 4, siendo para el resto de competiciones de fútbol 11 el balón número 5.

Es necesario remitirse a la Regla II de las Reglas de Juego de Fútbol 8 de la FGF para conocer las características del balón en las disciplinas de fútbol 8 y fútbol 7.

Artículo 213 Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos

1. Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2. Cuando la fuerza pública no esté presente, los clubes locatarios, a requerimiento del colegiado del encuentro, dispondrán de un SERVICIO DE ORDEN, compuesto como mínimo por DOS PERSONAS (preferentemente directivos de la propia entidad) debidamente identificados, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.
Cuando un miembro del Servicio de Orden constituido antes del partido, increpe, proteste, insulte, menosprecie o dirija amenazas al cuerpo arbitral, o no actúe con una actitud diligente, el árbitro del encuentro podrá obligar al delegado de campo la inmediata sustitución de dicho miembro.
3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 214 Calendario y horario de los partidos

1. Los partidos tendrán lugar en los días y horarios fijados en el calendario oficial o en la correspondiente circular competicional, sin que la jornada de que se trate se altere, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales y previa autorización o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otros.
2. El equipo que tenga un determinado horario fijo para toda la temporada no estará obligado a comunicar el horario del partido. De no tenerlo o teniéndolo decida modificarlo de acuerdo a lo establecido reglamentariamente, deberá inexcusablemente comunicar el nuevo horario del partido que se celebre en sus instalaciones por escrito a la Federación Gallega de Fútbol, no más tarde de las 18:00 horas del martes, estando obligado el club visitante a revisar dicho horario en la página Web de la Federación Gallega de Fútbol, www.futgal.es, a partir de las 11:00 horas del miércoles.

En el caso que el calendario o circular establezca franjas horarias, el club locatario, de manera unilateral, podrá señalar la hora de comienzo de los partidos dentro de la franja horaria señalada. La franja horaria matutina estará comprendida entre las 9:30 horas y las 12:30 horas, si el partido es de fútbol 11, y de 9:30 a 13:00 horas si es de fútbol 7 u 8. La franja horaria vespertina para el comienzo de los mismos podrá ser fijada entre las 15:30 horas y las 20:30 horas. De ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

3. Para cualquier otro cambio (entre otros - : adelantar a cualquier día de semana o sábado cuando el día establecido en calendario es domingo o sábado o domingo en franja horaria de mañanas cuando en calendario está establecido el sábado o domingo por la tarde) será requisito necesario presentar dicho cambio junto con la conformidad del club visitante dentro del plazo citado en el apartado anterior, siendo necesaria la autorización de la FGF.
4. Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar o adelantar por el tiempo necesario, los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los dos últimos partidos de la competición.

Tendrá igual regulación que el párrafo anterior en el caso que dos o más clubes distintos compartan el mismo terreno de juego teniendo preferencia el titular del campo. Si no existe tal, el de mayor categoría competicional. Si tuviesen la misma categoría, será preferente el club con afiliación más antigua en la FGF

5. En los casos que sea la FGF la encargada de la distribución de campos, horarios y días de jornada, responsabilidad derivada por la escasez de terrenos de juego en ciertas zonas, siendo dichos terrenos de juego de titularidad pública, tiene la propia FGF la potestad de fijar libremente el día y los horarios de los partidos de cada jornada, siempre respetando las normas reguladoras de las competiciones superiores.
6. De no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la FGF establecerá el horario oficial de calendario y en su defecto, el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.
7. La FGF tiene en última instancia, la potestad de fijar libremente la fecha y horario de inicio de los partidos.

Artículo 215 Comparecencia en el recinto deportivo

1. En las competiciones oficiales, los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La **FGF** podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2. Los árbitros deberán personarse en el terreno de juego al menos con media hora de antelación a la hora señalada para el inicio del partido de que se trate.
3. Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.
4. A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.
5. Será obligatorio antes del comienzo del partido realizar el Saludo Fair Play

PRIMERO.- Los equipos contendientes deberán estar preparados, en el túnel de vestuarios, cinco (5) minutos antes de la hora prevista para el comienzo del partido, estando en total disposición de acceder al terreno de juego junto con los Árbitros asignados para el encuentro. En el caso que los vestuarios estuviesen separados, la ceremonia de salida la harán los clubes desde cada vestuario a señal del árbitro del encuentro, posicionándose como describen los puntos segundo y tercero de este número.

SEGUNDO.- El trío arbitral, junto con los equipos formados en fila, accederán al terreno de juego de forma conjunta.

TERCERO.- El trío arbitral, junto a los equipos se alinearán en el terreno de juego, dando frente a la tribuna principal, situándose el equipo local a la derecha del trío arbitral y el equipo visitante a la izquierda.

CUARTO.- El Árbitro dará la señal para que los jugadores del equipo visitante vayan pasando, uno a uno, saludando al trío arbitral y a los jugadores del equipo local. Una vez finalizado el saludo del equipo visitante, los jugadores del equipo local pasarán, uno a uno, a saludar al trío arbitral. Finalizado el mismo, se continuará con el protocolo normal, para el inicio del encuentro.

Artículo 216 Uniformes de los futbolistas

1. Los futbolistas vestirán el primero de los uniformes oficiales de su club.

Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueren iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la FGF.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, los clubes deberán adoptar en sus desplazamientos las provisiones necesarias para un eventual cambio de uniformidad.

2. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los titulares y del 12 en adelante los eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevé el apartado 3 del presente artículo.
3. A solicitud del club la numeración de los futbolistas de sus plantillas será del 1 al 25, como máximo, y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y el 25 para un eventual futbolista, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer guardameta.

Si actuasen futbolistas de clubes filiales o equipos dependientes deberán hacerlo, cada vez que intervengan, a partir del 26.

Artículo 217 Las actas arbitrales

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.
2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:
 - a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.
 - b) Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubes, informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y el suyo propio.

- c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.
- d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
- e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
- f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.
- g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro.
- h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.
- j) En su caso, la identificación del servicio de orden

Artículo 218 Firma del acta arbitral

1. El árbitro estará obligado a cumplimentar el acta en formato digital en las propias instalaciones de la disputa del partido. Antes del cierre del mismo deberá dar lectura en voz alta a ambos delegados de equipo, de la alineación y al menos del dorsal y nombre de los amonestados, expulsados y goleadores, si los hubiera, así como del resultado del partido, confirmando por escrito este hecho y que ha obtenido el visto bueno de dichos delegados. En caso contrario, redactará las observaciones que le sean presentadas.

A su vez, será obligatorio comunicar, vía electrónica, y en la forma establecida por la Federación, el resultado del encuentro en el descanso e inmediatamente al final del partido.

2. En caso de fuerza mayor que impidiese la realización del acta electrónica en las propias instalaciones donde se disputa el partido el proceso será el siguiente:

El árbitro cumplimentará de forma escrita el “acta abreviada” donde redactará exclusivamente los apartados referentes a resultado, alineaciones, cambios, goles, amonestaciones y expulsiones que hubiera decretado, expresando únicamente dorsal del infractor, suscrito al final del encuentro únicamente por el propio colegiado, entregando a cada delegado la copia correspondiente.

El árbitro, una vez finalizado el partido y antes de las 24:00 horas del día de la celebración del mismo, remitirá el acta arbitral, a través del sistema “on line” que cada club dispone en la página Web haciendo uso de su clave de club, acta que recogerá la redacción de

incidencias y la exposición clara de las causas que motivaron las amonestaciones o expulsiones, si las hubiera.

3. Quedan desafectados de las obligaciones señaladas en los apartados 1 y 2 de este artículo los colegiados que arbitren una pluralidad de partidos de fútbol 8 de forma consecutiva, estando obligados a cerrar el acta digital de estos partidos antes de las 24:00 horas del día de la celebración de dichos encuentros.
4. El club está obligado a revisar el acta arbitral en formato digital para el caso de que existan divergencias entre ésta y el acta abreviada o errores materiales en su redacción (alineaciones, etc) y así poder solicitar la enmienda de errores o presentar las alegaciones o manifestaciones oportunas de acuerdo al plazo señalado en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario de la FGF, plazo que precluirá a las 18 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Tratándose de encuentros que se celebren de lunes a jueves, el meritado plazo se entenderá reducido en 24 horas. Este plazo podrá ser inferior con dependencia a las características de la competición y de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Disciplinario, plazo que deberá ser publicado en la correspondiente circular.

Artículo 219 Reparto de copias del acta arbitral

Véase artículo 218.2

Artículo 220 Anexo acta arbitral

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios (anexos) que considere oportunos, debiendo en tal caso realizarlos en el apartado on line a los efectos, en el plazo máximo de 24 horas desde la terminación del partido, elevándose en caso contrario a definitivo lo consignado en el acta, salvo que en el caso de error material manifiesto el colegiado justifique suficientemente su imposibilidad de remitir dichas aclaraciones o ampliaciones en tal plazo.

Artículo 221 Requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala

Sin contenido.

Artículo 222 Derecho de acceso y acreditaciones

1. El presidente y los miembros de la Junta Directiva de la FGF y los presidentes de los Comités de Árbitros y Entrenadores así como el Director de la Escuela Gallega de Entrenadores, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos de Galicia.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, estarán obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al presidente del club oponente o su representación oficial.

2. Los árbitros y delegados-informadores, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Territorial de Árbitros de Galicia y firmado por su presidente con expresa autorización de la FGF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol, exceptuándose los partidos correspondientes a la LFP.
3. Los titulares de credencial facilitada por la FGF tendrán el mismo derecho de acceso



CAPÍTULO II

La intervención de los futbolistas

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 223 Número mínimo de futbolistas

1. El número de convocados por equipo para un partido de fútbol 11 será un máximo de 16 futbolistas. Este número será de 12 futbolistas para la disciplina de fútbol 7 y de 14 convocados para los partidos de fútbol 8

Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas en la modalidad de fútbol 11, cinco en la disciplina de fútbol 7 y seis en la de fútbol 8. Si el club no acudiese al encuentro con ese número mínimo de jugadores, se le tendrá como incomparecido, salvo razones de fuerza mayor.

2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por *cinco futbolistas*, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan. En la disciplina de Fútbol 7 y Fútbol 8, los equipos deberán estar convocados para disputar los encuentros, con al menos cinco jugadores inscritos, en la categoría y grupo de la competición de que se trate.

Si por cualquier razón este número de cinco en el fútbol 11 no se completase o se redujera por lesión, expulsión o cualquier otra causa, la diferencia hasta el exigido de cinco no podrá cubrirse con jugadores de otra clase o categoría. En el caso de que se cubriese con jugadores de otra clase o categoría, esta situación podrá ser reclamada como infracción constitutiva de alineación indebida.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete en la modalidad de fútbol 11, o a cinco y seis en el fútbol 7 y fútbol 8 respectivamente, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas en el fútbol 11, cinco en el fútbol 7 y seis en la disciplina de 8, hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

Artículo 223 bis Concepto de Alineación

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda participar en competición oficial:
 - a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que se relacionan a continuación:

Que el jugador esté inscrito cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de las cuatro últimas jornadas, en el bien entendido que deberá estar dentro del período de inscripción establecido por el artículo 124 del presente Reglamento.

Una competición que se celebre por fases, será considerada como una única competición.

Si la segunda o sucesivas fases estuviesen estructuradas en formato de liga, se entenderá como las cuatro últimas jornadas las de la última de dichas fases.

Si la competición o la respectiva fase o fases de la misma, constara de cuatro o menos partidos, sólo podrán intervenir los jugadores inscritos con cuarenta y ocho horas de antelación al primero de los partidos de dicha competición o fase.

Si la última fase se disputara por sistema de eliminatorias, sólo se podrán alinear los jugadores inscritos antes de las cuarenta y ocho horas previas al primer partido de dicha fase.

En la competición de copa se podrán inscribir jugadores cuarenta y ocho horas antes de las cuatro últimas jornadas.

No se entenderá como última fase las promociones tanto de ascenso como de descenso, las fases finales gallegas de las categorías juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y pre-benjamín, debiendo estar los jugadores inscritos de acuerdo a este artículo en la fase inmediatamente anterior a las mismas.

- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la FGF o la RFEF en el mismo día, con la excepción establecida en el artículo 138 de este Reglamento y los formatos competicionales en sede donde se disputan más de 1 partido el mismo día, competiciones organizadas por la FGF o autorizadas por la misma.
- d) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- e) Un jugador que hubiere intervenido en una competición de Copa específica con un club no podrá alinearse con equipo distinto en esa misma competición.
- f) Para que un futbolista pueda alinearse en partidos oficiales, deberá presentar al árbitro previamente la licencia federativa correspondiente, y en su defecto, Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Pasaporte o Carnet de Conducir. Sin alguno de estos requisitos no se estará habilitado para actuar en encuentro alguno. Los menores de 14 años, podrán aportar además cualquier documento acreditativo de identidad informando previamente al delegado del equipo contrario.

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del de sustituciones permitidas.
 - h) Que no se encuentre en situación de baja médica.
2. El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales de su CLUB, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y actúe en éste, no podrá alinearse por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nueva y sucesiva licencia, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

El plazo señalado en el párrafo anterior quedará enervada en el caso que el equipo de destino se retirase o fuese excluido de la competición.

Por consiguiente el jugador que interviniese en el club de destino no podrá intervenir en el club de origen en tanto no transcurran, como mínimo, los 6 meses a que se hace mención, aún cuando dicho término deba computarse entre dos temporadas.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.
4. Podrán intervenir en competición juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín, jugadores de la categoría inmediatamente inferior, sin limitación alguna de edad. Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo también en categoría de aficionados.

Artículo 225 Sustituciones permitidas durante el transcurso del juego

1. En el transcurso de partidos oficiales de la modalidad principal podrán llevarse a cabo hasta cinco (5) sustituciones. En las disciplinas de Fútbol 7 y Fútbol 8 podrán realizarse cuantos cambios o sustituciones se deseen con la posibilidad de los jugadores sustituidos volver al juego cuantas veces se considere conveniente.
2. La relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, será entregada al árbitro y consignada por éste en el acta. Una vez comenzado el partido se podrán incorporar al acta jugadores que se hayan personado con retraso, previa autorización arbitral y hasta el descanso del encuentro. Una vez comenzado el segundo tiempo no se autorizarán nuevas incorporaciones.
3. Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de cinco futbolistas por cada equipo.
4. Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.
5. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado.

Sección 2ª

Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos Dependientes

Artículo 226 Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales

1. El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:
 - a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos, pudiendo intervenir en competición juvenil, cadete, infantil, alevín benjamín y pre-benjamín jugadores de la categoría inmediatamente inferior, sin limitación algún de edad. Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los jugadores con licencia "J", "C", "I", "AL", "B", "PB" y "BB".
 - b) Si la intervención de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veinticinco o veintitrés años según su condición sea de portero o de futbolista respectivamente.
2. No podrá ser aplicado lo establecido en este artículo a la alineación de futbolistas entre equipos filiales y patrocinadores en los casos que éstos coincidan o hayan coincidido en la temporada en curso en la misma categoría y división competicional.

Artículo 227 Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes

El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias:

1. Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

- a) Podrán intervenir en competición juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín, jugadores de la categoría inmediatamente inferior, sin limitación alguna de edad.
- b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo también en categoría de aficionados

2. Los que superen dicha edad, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo anterior.
3. No podrá ser aplicado lo establecido en este artículo a la alineación de futbolistas entre equipos principales y dependientes en los casos que éstos coincidan o hayan coincidido en la temporada en curso en la misma categoría y división competicional.

Artículo 228 Limitaciones

1. La posibilidad que otorga los artículos 226 y 227 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas adscritos a equipos dependientes o a clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 49, 61 o 192 del Reglamento General.
2. Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

Los jugadores que hayan disputado 15 partidos con el equipo del club en el que están inscritos, no podrán disputar encuentros, en la misma temporada, en cualquiera de los equipos de divisiones inferiores de la misma categoría de ese club. El jugador que contravenga esta norma se considerará alineación indebida.
3. Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que puedan intervenir en un equipo superior, procedentes de filiales o dependientes, no podrá exceder de seis, pero respetándose, en todo caso, lo que dispone el artículo 223 del presente Reglamento.

Artículo 229 Edad de los futbolistas

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 230 Alineación de futbolistas no comunitarios

Los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

CAPÍTULO III

Otras personas intervinientes en los partidos

Artículo 231 Personas que intervienen en el desarrollo del partido

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.
2. Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

4. Los que resulten ser expulsados, podrán presenciar el partido desde la grada pero manteniendo una actitud diligente. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el apartado anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 232 El delegado de campo

1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:
 - a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

- b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.
 - c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
 - d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
 - e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
 - f) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.
 - g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.
 - h) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
 - i) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.
 - j) Custodiar, proteger y guardar los enseres y bienes personales de los árbitros en el vestuario arbitral. El incumplimiento de esta función se entenderá como un incumplimiento grave de las funciones específicas del delegado.
2. La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo (excepto el Presidente o, en su caso, Consejero delegado) o colaborador del club y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición. En caso de expulsión o indisposición del delegado de campo, el club locatario u organizador deberá designar un nuevo delegado de campo. El incumplimiento de la citada obligación acarreará sanción disciplinaria.
3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la **FGF**.

Artículo 233 El delegado federativo

El delegado federativo será una persona de reconocida imparcialidad y con exacto conocimiento de las reglas de juego y demás disposiciones reglamentarias, siendo designado para los encuentros en que se precise, de oficio por el órgano disciplinario competente o la propia **FGF**, o a solicitud de uno de los equipos participantes en la competición.

El delegado federativo emitirá el correspondiente informe recogiendo aspectos de la actuación arbitral, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro. También rendirá informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

En el caso que un club solicitase delegado federativo para un encuentro, dicha solicitud no podrá ser revocada una vez publicada la designación arbitral correspondiente al partido referenciado.

Artículo 234 Los delegados de los clubes

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:
 - a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
 - b) Identificarse ante el árbitro, y media hora antes del inicio del partido, con la llegada del árbitro a la instalación, presentar al mismo las licencias numeradas con el correspondiente dorsal, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.
 - c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.
 - d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo, **(excepto acta electrónica)**
 - e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.
2. No podrá actuar como delegado de club el Presidente o en su caso, Consejero Delegado, del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la FGF.
3. Los delegados de los clubes, en los distintos partidos donde ejerzan su función, podrán solicitar al árbitro del encuentro, revisión de licencias. Dicha revisión se podrá solicitar y llevar a cabo, tanto antes del partido, en el descanso como a la finalización del mismo, solicitud que podrá hacerse a instancias del delegado una sola vez, independientemente de que el árbitro la haya realizado de oficio.

Artículo 235 Los capitanes de los equipos

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo, excepto las actas en formato digital

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

Artículo 236 El árbitro: funciones

1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.
3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.
4. Si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 237 El árbitro: obligaciones

Corresponden a los árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del presente reglamento, las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:
 - a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta.

Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

- b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.
- c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

- d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiéndolos a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la **FGF**, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I. u otro documento acreditativo de acuerdo al art.224.1.i)

- e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
- f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.
- g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

- a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos–, la amonestación o la expulsión se llevarán a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro estará obligado a exhibir tales cartulinas.

- f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro.
- g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.
- h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recogepelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo

responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

Artículo 238 Obligaciones de los árbitros

Después del partido:

- a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego.
- b) En su caso cumplimentar y entregar el acta abreviada de acuerdo a lo establecido en el art. 218 de este mismo cuerpo reglamentario.
- c) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos.
- d) Cumplir escrupulosamente lo señalado en el art. 218 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

La suspensión de los partidos

Artículo 239 Calendario y suspensión

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.
2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.
3. En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales, autonómicas, comarcales y cualquier otra selección o combinado organizado por la FGF.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

Artículo 240 Causas de suspensión de los partidos

1. La **FGF** tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la **RFEF**, la **FGF** podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la **RFEF** la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2. El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:
 - a) Mal estado del terreno de juego.
 - b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223.
 - c) Incidentes de público.
 - d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.
 - e) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de media hora, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

Artículo 241 Celebración del partido en fechas posteriores

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 242 Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 224.1, apartados c) y d) del presente ordenamiento.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, esté deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de celebración, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberán concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 224.1, apartados c) y d) del presente ordenamiento.



TÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 243 Autorizaciones federativas

1. Los partidos no oficiales se clasifican en:
 - I. Entrenamientos
 - II. Amistosos

Los partidos de entrenamiento para obtener dicha calificación deberán celebrarse en día laboral (de lunes a viernes) y no cobrar ningún tipo de entrada para acceder al partido. El resto tendrá la catalogación de amistosos.

Los torneos y trofeos tendrán siempre carácter amistoso.

2. Se precisará, con carácter general, la previa y expresa autorización de la **FGF**, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores participen en partidos o campeonatos de carácter no oficial.
3. Los clubes que jueguen partidos de competición, no podrán celebrar el mismo día encuentros no oficiales, salvo autorización especial concedida por la **FGF**.

Artículo 244 Autorizaciones federativas: procedimiento de solicitud

1. Los clubes interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la **FGF** la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a tres días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.

Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la **FGF** o en cualquiera de sus delegaciones una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

2. La **FGF**, ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgará o denegará, con carácter inapelable, la autorización a que hace méritos el artículo 243 y, desde luego, cualquier acuerdo estimatorio quedará subordinado, en todo caso, a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos oficiales.

Artículo 245 Organización de los partidos

Los clubes, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos no oficiales, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la **FGF** otorgue su previa autorización.

Artículo 246 Reglas del juego

1. Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.
2. Al número de posibles sustituciones de futbolistas en los partidos amistosos, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubes contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

En cuanto las sustituciones de futbolistas en partidos no oficiales catalogados como entrenamientos podrán realizarse cuantos cambios o sustituciones se deseen, siempre que se realicen de forma reglamentaria, es decir, previa autorización del árbitro, entrando y saliendo los jugadores por la línea del centro del campo en la banda donde se encuentren ubicados los banquillos. Los jugadores sustituidos podrán volver al juego cuantas veces se considere conveniente.

Artículo 247 Equipo arbitral

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la **FGF**, a través del CTGAF, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de acuerdo al art.218 de este reglamento.

Artículo 248 Régimen económico

1. El régimen económico de los partidos no oficiales se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.
2. Las tarifas arbitrales de los partidos no oficiales será el establecido en la correspondiente circular de tarifas.
3. Los derechos federativos de tramitación de los partidos no oficiales de la categoría de aficionados y asimismo los torneos y trofeos no oficiales de cualquier categoría ascenderá a 5€.

Artículo 249 Régimen disciplinario

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario de la **FGF**.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 250 Competencia en la organización de partidos de competición oficial

1. Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.
2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la **FGF**, y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de las entradas de común acuerdo. Si no lo hubiera, lo hará la **FGF**.

Artículo 251 Organización federativa

1. Cuando la **FGF** cuide de la administración directa de los partidos, señalará los precios y podrán expender billetaje propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la **FGF** que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.
2. La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose a los clubes el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados y aprobados.

Artículo 252 Cesión del terreno de juego

Cuando por petición de la **FGF** un club ceda su terreno de juego, para la disputa de un partido, torneo u otro evento deportivo se estará a los acuerdos entre la Federación y dicho club.

Artículo 253 Reparto de beneficios

1. Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.
2. Las de los que se celebren en campo neutral o a partido único, en un principio, se entenderá el acuerdo entre **FGF** y los clubes contendientes. En defecto de dicho acuerdo se estará a lo que sigue: se repartirán por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:
 - a) Personal de servicio del campo.
 - b) Billetaje.
 - c) Honorarios arbitrales.

TÍTULO VI DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I Disposición General

Artículo 254 Los futbolistas internacionales

Sin contenido.

CAPÍTULO II La organización de partidos internacionales

Artículo 255 Partidos de competición internacional

La **FGF** deberá consultar a la Administración deportiva autonómica la solicitud, o compromiso, en cuanto a la organización o colaboración en la organización de actividades o competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal o internacional. Esta consulta deberá reflejar, en todo caso, el interés deportivo de la actividad o competición para la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 256 Preparación de los partidos

Sin contenido.

Artículo 257 Limitación

Sin contenido.

CAPÍTULO III Las Selecciones Gallegas y demás selecciones y combinados de la FGF

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 258 Los Seleccionadores gallegos y demás seleccionadores

La Junta Directiva de la **FGF** nombrará a los distintos seleccionadores gallegos que estime necesarios y el equipo técnico auxiliar que considere oportuno. Los demás seleccionadores serán designados por los respectivos Comités de los cuales dependan.

Los seleccionadores tienen la exclusiva competencia para designar futbolistas de sus respectivas selecciones, dirigir su preparación y actuación y proponer, en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración del partido de que se trate.

Artículo 259 Las Selecciones Gallegas

Los seleccionadores gallegos recibirán de los respectivos comités de los cuales dependan las oportunas instrucciones en cuanto a disposición de convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los futbolistas llamados, los cuales quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de los mismos.

Artículo 260 Los futbolistas seleccionables

1. Todos los futbolistas que estén en posesión de licencia federativa estarán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones gallegas u otras selecciones o combinados de la FGF. Así mismo, los clubes en los que estén integrados estos futbolistas seleccionados estarán obligados a permitir su asistencia a las convocatorias que se realicen.
2. La inasistencia sin justa causa de los futbolistas a las convocatorias de la Selección Gallega u otra selección o combinado de la FGF o la negativa del club a facilitar su asistencia derivará en responsabilidades disciplinarias.

Artículo 261 El Director Deportivo

Sin contenido.

Sección 2ª

Las Concentraciones y Desplazamientos

Artículo 262 La convocatoria de los futbolistas seleccionados

Cuando un futbolista sea seleccionado, la **FGF** comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

Artículo 263 Comparecencia de los futbolistas seleccionados

Los futbolistas convocados para las selecciones deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Artículo 264 Obligaciones de los futbolistas seleccionados

1. Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.
2. Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la **FGF** y los medios de transporte dispuestos al efecto.

Artículo 265 Obligaciones específicas de los técnicos y de los futbolistas seleccionados

Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad. A tal efecto, la Junta Directiva de la **FGF** podrá aprobar un manual de conducta para los futbolistas y técnicos de las selecciones gallegas.

Sección 3ª Régimen Económico

Artículo 266 Gastos

Sin contenido.

Artículo 267 Cobertura de lesiones

Sin contenido.

Artículo 268 Partidos internacionales en territorio nacional

Sin contenido.

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

Primera

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la **FGF** publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

Segunda

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Comisión Delegada, deberán ser publicadas por la Federación Gallega de Fútbol mediante circular y se dará a conocer por medios electrónicos e informáticos tanto de la Administración autonómica como de la propia Federación.

Tercera

Las prescripciones del presente Reglamento que incorporen o reproduzcan determinados aspectos de la normativa estatal o autonómica de aplicación a las federaciones deportivas gallegas, se entenderán automáticamente modificadas en el momento en que se produzca la revisión o modificación de aquéllas. En el caso de verificarse esa revisión o modificación, la Junta Directiva de la FGF estará autorizada para adaptar los presentes Estatutos a las mismas.

Cuarta

Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren al género masculino se aplican indistintamente a hombre y mujeres.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia.